

La problemática de las *ventanas de transferencia* en el contexto del fútbol brasileño[1]

Por Daniel Cravo Souza

"Estoy seguro de que la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014 dará un gran impulso al desarrollo duradero y a largo plazo en los ámbitos de los servicios sociales, culturales y educativos, y que la fuerza del fútbol tendrá una influencia positiva en la sociedad brasileña".[2]

1. Contextualización del Problema [arriba]

No hay ninguna novedad en la afirmación de que las "ventanas de transferencia", en la forma establecida por el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA ("Reglamento FIFA") en su art. 6º[3], especialmente en sus dos primeros apartados, eso es, restringida a apenas dos períodos anuales, constituyen óbice concreto y sustancial a la libre actuación de clubes y atletas en el mercado del fútbol, no obstante, en razón de la especificidad del deporte, puedan existir fundamentos relevantes para justificar tal especie de restricción, en mayor o menor escala.

En efecto, si de un lado las "ventanas" efectivamente restringen "el derecho de los empleados al trabajo de una manera que no sería tolerada en cualquier sector económico normal", conforme asevera Richard Corbett[4], también no es menos verdadero que la limitación de las transferencias a dos períodos anuales, y no libremente, ha representado serios obstáculos a la equalización financiera de varios clubes, como restó evidenciado recientemente en el caso envolviendo el Portsmouth FC, de Inglaterra[5].

Inexiste también cualquier originalidad en afirmarse que el Brasil posee una realidad muy singular en el contexto del fútbol mundial, no pudiendo ser olvidados, de entre otros aspectos que confortan esa asertiva, la importancia de esta modalidad deportiva mientras segmento profesional representativo de peculiar y masiva oportunidad de empleo, y, por consecuencia, de inserción y ascensión social; el contenido económico generado por el significativo volumen de negocios relacionados al fútbol brasileño (tanto en el mercado interno como en el externo); y la multiplicidad de competiciones, en varios niveles.

Todas estas características, como se sabe, se prenden fundamentalmente al gigantismo del Fútbol Brasileño, cuyo número de atletas, clubes, academias, centros de formación, escuelas de fútbol, etc. es de una envergadura tal que siquiera posibilita una estimativa segura, no encontrando comparativo en cualquier otro lugar en el ámbito futbolístico mundial.

Y la expresión natural de esta realidad pujante, como es notorio, es precisamente la oferta inagotable de jugadores dispuestos a dejar el país en busca de una mejor remuneración, oferta ésta que ha suplido las necesidades constantes y crecientes de los mercados dichos "compradores", particularmente, mas no exclusivamente, el Europeo.

Ya bajo la óptica de nuestros clubes, aunque existan episódicas manifestaciones contrarias - casi siempre restringidas a la sustracción de un crack, y desde que no haya la contrapartida financiera considerada ideal por parte del club, obviamente -, hay por cierto la prevalencia del interés en poder transaccionar jugadores a cualquier tiempo, exclusivamente de acuerdo con su conveniencia.

Natural, por lo tanto, dentro de este contexto, que el interés de clubes y atletas brasileños de un modo general se choque frontalmente con las restricciones examinadas en este artículo.

Éste, sin embargo, es apenas el camino de ida, cuando los atletas brasileños dejan el país.

Ocurre, no obstante, que ese enorme volumen de transferencias de atletas brasileños para el extranjero resulta en, comprobadamente, un considerable índice de retorno. Ahora bien, en este camino de vuelta, cuando se dan las “repatriaciones”, como veremos más adelante, las restricciones impuestas por la FIFA se muestran todavía más impactantes.

No se desconoce ni se menosprecia la importancia que ha sido atribuida a la especificidad del deporte, fuente de sustentación de los principios de la estabilidad contractual y de la integridad e equilibrio de las competiciones, los cuales, por su vez, inspiraron la estructuración de las “ventanas de transferencia”.

Tampoco se pretende, aunque tímidamente, estimular o justificar la desobediencia a las reglas de la FIFA (y por consecuencia de la CBF) respecto de los períodos de inscripción, rumbo este que, sin embargo, ha sido seguido con cierto éxito ante los Tribunales Brasileños en los últimos años. Normalmente, tales intentos son lastrados en argumentos jurídicos (especialmente de índole constitucional) que pueden incluso ser considerados insuficientes al alejamiento de la norma internacional, como parece orientarse la mejor doctrina especializada, mas que ciertamente poseen singular relevancia delante de la realidad socioeconómica y cultural brasileña.

Es, por lo tanto, de la premisa de que las reglas de la FIFA deben ser observadas y respetadas que parte este articulista.

Esta premisa, no obstante, no resume el análisis valorativo de la regla deportiva particularmente enfocada en este artículo, valiendo notarse que, in casu, existen varios indicativos de que estamos, en las palabras de Norberto Bobbio, delante de una norma que se presenta como “válida sin ser justa”, y, en cierta medida, “válida sin ser eficaz”. [6]

La finalidad principal de este artículo, así, no es profundizar la discusión acerca del conflicto normativo - aparente para algunos, real para otros tantos, de entre los cuales nos inserimos - entre las disposiciones de las normas internacionales en cuestión, cuya recepción por el sistema jurídico patrio nos parece claramente asentada tanto en nivel constitucional [7] como infraconstitucional [8], y el principio constitucional que asegura el libre ejercicio del trabajo o profesión [9], cuya relevancia dispensa más comentarios.

No hay duda de que la quaestio iuris arriba aludida (conflicto normativo), aunque brevemente, merece enfrentamiento, especialmente en razón de su relevancia práctica, siendo exactamente ésta la razón por la cual tal aspecto de nuestro tema ha sido objeto de diversos estudios por parte de la doctrina especializada en nuestro país, existiendo, por consecuencia, harto y calificado material ya producido en este sentido.

Así, nada obstante nos dediquemos más adelante a tratar de la importante cuestión arriba mencionada, lo que realmente nos interesa es extraer los datos relevantes de este aspecto de la discusión para ayudar a delinear el contexto fáctico-jurídico en el cual se insiere la dificultad concreta, tangible, de la aplicación de la norma internacional que establece las “ventanas” aquí en Brasil.

De suerte que nuestro propósito es contribuir con el debate respecto de la necesidad o no de alteración de las mencionadas reglas FIFA, evaluándose, aunque rápidamente, si ellas respetan criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como si se muestran eficaces (y en que medida), teniendo en vista los declarados objetivos de su génesis y los eventuales derechos y/o intereses relativizados o suprimidos debido a la aplicación de tales normas deportivas.

Al mismo tiempo, no se esconde la intención de generar la reflexión respecto de la necesidad urgente de postularse un protagonismo más grande del Brasil en la elaboración y cambio de las normas internacionales que regulan el fútbol, haciendo posible que el concepto de especificidad del deporte - permeable por excelencia - sea llenado con atención a las demandas, intereses, prácticas y dificultades inherentes a nuestra realidad.

En nuestra opinión, la importancia del Fútbol Brasileño reclama y tiene derecho a una participación más efectiva en este sentido, la cual no debe ser interpretada necesariamente como una demanda por privilegios, presuponándose en la esencia de este concepto la imposición de perjuicios a otros.

Como se podrá constatar, las sugerencias concretas alineadas al final de este trabajo no contemplan potencial ofensivo en relación a intereses tanto o más razonables y/o legítimos de otras asociaciones o mercados.

Se trata, esto sí, de buscar cierta adecuación de las normas en análisis, a fin de que éstas puedan ser obedecidas sin que eso represente un fardo excepcionalmente pesado para aquellos que las deben respetar, lo que resultará para aquellas, naturalmente, en un mayor grado de aceptación y, por consiguiente, de efectividad.

2. Las “ventanas de transferencia” - finalidad y contexto genético [arriba]

El análisis crítico, y al mismo tiempo propositivo, acerca de las “ventanas de transferencia”, exige una precomprensión mínima respecto de su finalidad, así como del contexto en que se insiere su génesis.

Antes, empero, hagamos una brevísima referencia en relación a la autonomía deportiva y a la especificidad del deporte.

En cuanto al primer concepto, nos valemos de la oportuna mención hecha por Álvaro Melo Filho respecto del magisterio de Rafael Teixeira Ramos, que al enseñar acerca de la “autonomía deportiva, en el plano internacional”, “observa que son tres los elementos que la caracterizan: autoprimería normativa, inicialidad y juridicidad.” [10]

Con respecto a la especificidad del deporte, se trata de un concepto todavía de cierto modo abierto, cuyo contenido ha sido objeto de intenso debate, y que, por lo tanto, aparentemente aun no comporta definición taxativa.[11]

Sin perjuicio de esta realidad, algunas situaciones y valores paradigmáticos han sido identificados y categorizados como manifestaciones de la especificidad del deporte, conforme se observa de la catalogación constante del Libro Branco sobre el Deporte de la Comisión Europea[12], que tuvo como base el Informe Independiente sobre el Deporte Europeo - 2006[13] - aténtese (!) - respecto de las especificidades del deporte europeo:

4.1 La especificidad del deporte

Al mismo tiempo, el deporte presenta determinadas particularidades a las que suele hacerse referencia como la «especificidad del deporte». La especificidad del deporte europeo puede abordarse desde dos prismas:

La particularidad de las actividades deportivas y las normas en materia de deporte, como las competiciones separadas para hombres y mujeres, los límites en el número de participantes en las competiciones o la necesidad de garantizar la incertidumbre de los resultados y preservar el equilibrio competitivo entre los clubes que participan en las mismas competiciones;

La particularidad de la estructura del deporte, que incluye, entre otras cosas, la autonomía y diversidad de las organizaciones deportivas; una estructura piramidal de las competiciones, desde la base hasta la elite, y mecanismos organizados de solidaridad entre los diferentes niveles y operadores; la organización del deporte sobre una base nacional; y el principio según el cual hay una única federación por deporte.[14]

2.1. Finalidad

La fijación de dos períodos anuales específicos para la realización de transferencias y registros de jugadores, en la forma consolidada en los apartados 1º y 2º del art. 6º del “Reglamento FIFA”, es justificada como instrumento necesario para salvaguardar dos principios fundamentales del sistema normativo establecido por la FIFA: de un lado, la preservación de la estabilidad contractual entre clubes y atletas; de otro, la integridad o el equilibrio de la competición.[15]

Ambos los principios arriba referidos, a su turno, tienen su génesis declaradamente vinculada a la especificidad del deporte.

Con respecto a la función de proteger o al menos prestigiar la estabilidad contractual entre clubes y atletas, las “ventanas”, según nuestro entendimiento, constituyen herramienta complementar o accesoria a las disposiciones constantes del Capítulo IV del “Reglamento FIFA”, que trata específicamente de la “Estabilidad Contractual entre Jugadores Profesionales y Clubes” (arts. 13 a 18), en particular aquella que impide a rescisión unilateral de contrato durante la temporada (artículo 16) y la que disciplina las consecuencias de la ruptura (unilateral) de contrato sin causa justificada (artículo 17). Esta última, como se verá más adelante, con contenido protectorio mucho más enfático.

Presumiblemente, al restringirse las transferencias a determinados períodos a lo largo del año, se desalienta la ruptura del contrato, por lo menos durante cierto tiempo.

A contrario sensu, “una ruptura de contrato durante la temporada podría desequilibrar las competiciones y, por lo tanto, debería ser restringida”. [16]

La observación de ambas las situaciones arriba descritas en conjunto, así, sugiere que, mientras las ventanas servirían para salvaguardar el principio de la estabilidad contractual, esta salvaguardia ya contribuiría automáticamente, de modo indirecto, para proteger el equilibrio y la integridad de la competición, que se constituye en el otro principio a ser tutelado por la norma, y viceversa.

Lo cierto, de toda forma, es que no parece haber divergencia en cuanto al hecho de que fueron creados los llamados “‘mercados de verano e invierno’ (o ‘ventana de transferencias’), con fechas muy limitadas, sobre todo la segunda, en orden a no alterar (o hacerlo bajo reglas conocidas) el equilibrio e integridad en la competición para, extemporáneamente, incorporar en plena liga ‘refuerzos’ destinados a apuntalar una plantilla.”[17](destacamos)

Ésta, al que parece, es la justificativa principal para la fijación de las “ventanas”.

En esta línea de raciocinio, las ventanas servirían, por lo tanto, para cohibir o minimizar la influencia del poder económico durante las competiciones, en la medida en que no parece correcto concebirse que determinado club disfrute de “una ventaja injusta (por tener más dinero que los demás) para comprar un jugador a cualquier momento de la temporada” [18], siendo lícito y razonable admitirse que “transferencias tardías pueden alterar sustancialmente la fuerza deportiva de un u otro equipo durante un campeonato, comprometiendo así el funcionamiento adecuado del campeonato como un todo”. [19]

Delante de lo arriba expuesto, no se puede negar la legitimidad de las motivaciones que condujeron a la FIFA a la creación de las ventanas, destacándose especialmente laudable la intención de minimizar la afectación del equilibrio y de la integridad de las competiciones en razón de la capacidad financiera superior de algunos clubes.

La cuestión que se coloca, sin embargo, es saber si las reglas aquí examinadas son necesarias y eficaces, considerando la doble finalidad perseguida, así como si su aplicación justifica el sacrificio de otros derechos e intereses - también legítimos - de otros actores importantes de la comunidad deportiva mundial misma. Eso es, si hay razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de “ventanas de transferencia”.

La respuesta, o por lo menos la manifestación de una opinión respecto de las cuestiones arriba, pasa primeramente por el análisis del contexto histórico en el cual se insiere la creación de las referidas “ventanas”.

2.2. Contexto genético

Oportuno, luego de inicio, traerse para observación el registro hecho por Massimo Coccia respecto de la importante circunstancia histórica que marcó la alteración del sistema de transferencias de la FIFA, en los siguientes términos: “En el caso ‘Transferencia internacional de jugadores de fútbol’, que fue mencionado por el caso Bosman, la Comisión examinó las reglas de la FIFA que rigen las transferencias internacionales de jugadores. El caso fue encerrado en 2002, después de que el sistema de transferencia fue remodelado por la FIFA con base en ciertos principios acordados por la Comisión, lo que atingió un equilibrio entre el derecho fundamental a la libre circulación de jugadores, la necesidad de los clubes de preservar la estabilidad de los contratos con los jugadores y, más genéricamente, el objetivo legítimo de salvaguardar la integridad del deporte.” [20]

Referencia análoga puede ser encontrada nuevamente en el “Libro Blanco”:

2.2.2.4 Reglas que rigen la transferencia de atletas en competiciones de clubes

2.2.2.4.2. Reglas de transferencia para contratos válidos

Bosman no abordó la cuestión más amplia y más seria de la legalidad del pago de tasas de transferencia para jugadores que todavía están bajo contrato. Después del caso Bosman, las tasas de transferencia en el fútbol continuaron en espiral, llegando a la cumbre de €75 millones pagados por Real Madrid a Juventus Turin por Zinedine Zidane en 2001. Empero, la exigencia de esa tasa por el club vendedor tiene el potencial de restringir seriamente la libertad de movimiento de los jugadores entre los estados de la UE. En 1998, la Comisión emitió una declaración de objeciones relativamente a las reglas de transferencias internacionales de la FIFA para jugadores contratados (“Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores”). En las negociaciones siguientes entre la Comisión y la FIFA, esta última se comprometió a modificar sus reglas de transferencia con base en ciertos principios. [53] En 2002, la Comisión decidió encerrar sus investigaciones.[54]

Los principales principios acordados durante las discusiones con la FIFA y la UEFA en 2002 fueron:

(...) medidas para apoyar el entrenamiento de jugadores, eso es, a través de la indemnización por formación para jugadores jóvenes (con edad inferior a 23 años) y un mecanismo de solidaridad para redistribuir una proporción significativa de la renta a los clubes profesionales y amateurs envueltos en el entrenamiento de un jugador;

§ establecer un período de transferencia por temporada; (destacamos)

§ especificar los acuerdos contractuales entre jugadores y clubes, por ejemplo, regular la duración de los contratos (una duración mínima de un año y una duración máxima de cinco años) y especificar cuándo las rescisiones de los contratos son posibles (incluyendo sanciones); y

§ garantizar un arbitraje voluntario, que no impida recursos a los tribunales nacionales en el caso de disputas.[21]

Se observa claramente, delante de lo expuesto, que en razón de interferencias externas al ambiente jus deportivo strictosensu, el sistema normativo de la FIFA se acabó tornando, al menos en tesis, permeable a ciertas premisas y valores jurídicos ajenos a la especificidad del deporte.

Algunos registros retratan de forma todavía más evidente el énfasis de esta interferencia. En este sentido, de acuerdo con Daniel Geey, “A la vuelta del siglo, los órganos que rigen el fútbol crearon la ventana de transferencia como nosotros la vemos hoy - dos períodos en los cuales jugadores pueden ser negociados entre clubes - bajo presión del Comisario responsable por la Concurrencia en la Unión Europea de la época, Mario Monti, y en medio a amenazas de extinguir las tasas de transferencias, que fueron acusadas de violar esencialmente las normas de la UE acerca de la libertad de movimiento de trabajadores por la UE. A pesar de la decisión Bosman, de 1995, haber permitido a un jugador la libre salida al final de su contrato, las potenciales implicaciones de las propuestas de la UE podrían tornar obsoleta la inviolabilidad de los contratos de los jugadores. Una reunión organizada de prisa, envolviendo miembros de la FIFA, de la UEFA y varias figuras de destaque de las principales ligas del mundo, impulsó una reforma radical en el sistema de transferencia, que ya había sido codificado en el Reglamento de Transferencias FIFA. Aunque centrada en la liberación de los contratos de jugadores más jóvenes (la ilegalidad de las transferencias internacionales de menores de 18 años y el pago de la ‘Indemnización por Formación’ para clubes que pierden jugadores con edad inferior a 24 años), el sistema también introdujo las ventanas de transferencia.” (destacamos) [22]

El primer aspecto pizcado de este apretado resumen histórico, por lo tanto, es el de que las actuales reglas de transferencia, en su configuración general, no fueron forjadas exclusivamente con base en la voluntad y en el poder regulatorio de la FIFA. Al contrario: la existencia de un acuerdo envolviendo la FIFA, la UEFA y la Comisión Europea, en que concesiones mutuas fueron necesarias, evidencia la existencia de relativización de la autonomía normativa plena de aquella entidad gestora del fútbol a nivel mundial.

Tal asertiva, sin embargo, no debe conducir a la conclusión precipitada de que haya sucedido el debilitamiento de la FIFA en aquel episodio. En la medida en que se invierte la perspectiva de análisis, se observa que las autoridades europeas también tuvieron que transigir significativamente, aceptando la mitigación de derechos y valores económicos y sociales sumamente relevantes dentro del contexto europeo, precisamente en razón de la necesidad de encontrarse espacio para la acomodación de las especificidades del deporte, cuya importancia acabó siendo reconocida.

El segundo aspecto subrayado sirve precisamente para ratificar esta última afirmativa, y aparentemente - apenas aparentemente - sugiere un paradojo: no obstante la autonomía de la FIFA haya sido de cierta forma relativizada, la regla específica que estableció las “ventanas”, aunque delante de su innegable carácter restrictivo a la libre circulación de trabajadores (o sea, aunque esté afectando derecho extremadamente relevante cuya defensa incumbía a las autoridades europeas, como ya mencionado arriba), acabó siendo aceptada en el acuerdo antes mencionado exactamente en razón de la especificidad del deporte.

A este respecto, tratando de los períodos de transferencia de una forma general en el ámbito deportivo en su artículo denominado “Derecho Aplicable en los Procedimientos del Tribunal Arbitral del Deporte: ¿qué hacer con el Derecho Europeo?”, Massimo Cocchia aduce con propiedad que “conviene subrayar que hay reglas deportivas que el TJE consideró como restrictivas, mas aceptó como legítimas, con base en determinada justificativa. Por ejemplo, en Lehtonen[[23]], el TJE afirmó que un reglamento deportivo que fija plazos para las transferencias de jugadores profesionales de baloncesto restringe las oportunidades de los ciudadanos de la UE para encontrar empleo en la UE, mas, al mismo tiempo, reconoció que la transferencia en la fase final de la temporada puede alterar el equilibrio de la concurrencia y el buen funcionamiento de la competición de clubes (‘Transferencias tardías pueden ser responsables por cambiar sustancialmente la fuerza deportiva de un u otro equipo durante el campeonato, comprometiendo así la comparabilidad de los resultados entre los mismos equipos que participan en este campeonato, y consecuentemente el buen funcionamiento del campeonato como un todo.’). Así, el TEJ decidió que los plazos de transferencia no violan el derecho comunitario en el caso de que esas medidas sean aplicadas de forma no discriminatoria y no excedan lo necesario para asegurar la regularidad de las competiciones deportivas.” (destacamos)[24]

Conforme también apuntado en el Informe Independiente sobre el Deporte Europeo - 2006, “Una línea de raciocinio similar estaba por detrás de un elemento principal del ‘Acuerdo de Transferencia’ negociado entre la FIFA, la UEFA y la Comisión Europea en 2001 por medio de un cambio de correspondencia entre estas instituciones. Específicamente, fue aceptado que una ruptura de contrato durante una temporada deportiva podría perturbar el equilibrio de la competición y debería, por lo tanto, ser penalizada por una sanción deportiva (preventiva). En otras palabras, dada la necesidad de proteger la regularidad de la temporada deportiva, fue considerado aceptable y necesario que una regla especial (‘específica de deporte’) debería ser implementada para preservar la regularidad deportiva, aunque pudiera restringir la libertad de desplazamiento. De la misma forma, y también para proteger la regularidad y el funcionamiento correcto de la competición, fue considerado necesario limitar la posibilidad de los clubes de ‘comprar y vender’ jugadores durante la temporada (de ahí la introducción de un amplio sistema de ‘ventana de transferencia’). En otras palabras, así como había una limitación sobre los empleados (eso es, los jugadores), había una limitación paralela sobre los empleadores (eso es, los clubes), ambas motivadas por las mismas consideraciones deportivas. Sigue que tanto el Tribunal de Justicia (Lehtonen) como la Comisión Europea (Acuerdo de Transferencia) aceptaron que ciertas limitaciones sobre la movilidad del trabajo pueden ser justificadas a fin de proteger ciertas características importantes de la competición deportiva.” [25](destacamos)

Esta, a propósito, es la referencia constante del “Libro Blanco” respecto de los “plazos de transferencia”, los cuales fueron incluidos en el rol de “Ejemplos de reglas deportivas que probablemente no violarán los arts. 81(1) y 82 EC.”:

2.2.1.6 Reglas relativas a los plazos de transferencia (ventanas de transferencia).

Caso Lehtonen. El juzgamiento Lehtonen[43] versó sobre las reglas de transferencia de la Federación Internacional de Baloncesto para transferencia de jugadores dentro de Europa. Estas reglas, implementadas por las asociaciones nacionales de baloncesto, prohibían los clubes en Europa de colocar jugadores extranjeros que hubieran jugado en otro país de Europa en campeonatos nacionales, si hubieran sido transferidos después de 28 de febrero. Empero, después de esa fecha todavía era posible que jugadores de clubes no europeos fueran transferidos y jugaran. El Sr. Lehtonen, un jugador finlandés, fue transferido para su club belga después de esa fecha y no tuvo permiso para participar del campeonato. El TJE encontró una restricción del art. 39 EC, mas consideró que la restricción podría, en principio, ser justificada. El TJE explícitamente reconoció el papel importante de los plazos de transferencia para asegurar la regularidad de la competición, y observó que las transferencias retrasadas en la temporada pueden comprometer el equilibrio competitivo y perjudicar el funcionamiento efectivo de un campeonato. [44]En el caso en análisis, sin embargo, el TJE consideró que las reglas fueron más allá de lo necesario para lograr el objetivo legítimo buscado. Teniendo en vista la importancia y la necesidad de los plazos de transferencia para garantizar su objetivo, a saber, una competición justa y no distorsionada, la Comisión considera que la reglamentación de los períodos de transferencia probablemente se constituye en reglas deportivas que no violan los arts. 81(1) y 82 EC segundo Meca Medina (desde que no ultrapasen lo que es necesario).[26]

Dentro de esta perspectiva, retornándose al análisis del objeto específico de este artículo jurídico, se puede decir que, aunque los “plazos de transferencia” hayan sido incorporados al “Reglamento FIFA”, en realidad aun no hay un nivel de seguridad jurídica que permita poner tal regla a salvo de eventual contestación en el ámbito de la Unión Europea.

De hecho, se percibe que esta regla en particular, así como otras integrantes del orden jus deportivo editado por la FIFA, como ya aludido, se equilibra fundamentalmente en la comprensión de que la especificidad del deporte debe ser respetada, aunque se trate de un concepto relativamente abierto, y, en la misma medida, en el reconocimiento, por parte de las autoridades de gobierno europeas, del esencial y preponderante (sustancialmente preponderante, es necesario decir) poder-deber normativo y regulatorio de la FIFA.

No se puede dejar de destacar, nada obstante, que las reglas de transferencias de la FIFA no solo fueron sometidas y aprobadas por la Comisión Europea en la reforma de 2001, sino también fueron consideradas “un ejemplo de buena práctica que garantiza un equilibrio competitivo entre los clubes deportivos y, al mismo tiempo, considera las exigencias de la ley de la UE”. Conforme se lee en el mismo registro del “Libro Blanco”, eso se debe al hecho de que tales reglas conyugaron la necesaria protección de la “integridad de las competiciones deportivas”, que podría ser contestada “por clubes que reclutan jugadores durante una determinada temporada para superar sus concurrentes”, y, de otro lado, respetaron particularmente las “disposiciones de la concurrencia y reglas sobre la libre circulación de trabajadores” vigentes en la Unión Europea.[27]

Por lo tanto, al menos bajo este punto de vista (de las autoridades europeas), las restricciones oriundas de las “ventanas” fueron consideradas tolerables, o, en términos más precisos, razonables y proporcionales.

Eso se debe, en nuestra opinión, al hecho de que fue la realidad del fútbol europeo, y no otra cualquier, que sirvió de base para la configuración de aquel nuevo sistema de transferencias adoptado por la FIFA, cuya construcción, incluso, contó con la participación de la UEFA misma.

Fue posible, así, dimensionarse apriorísticamente el impacto de estas nuevas reglas deportivas en relación a los derechos y valores tutelados por la ley europea que terminaron siendo mitigados, y el grado de este impacto, como ya ha sido dicho, fue juzgado aceptable.

En síntesis, tales reglas fueron consideradas suficientemente adecuadas a la realidad europea, presumiéndose, lógicamente, un menor grado de dificultad en su aplicación en aquel mismo ambiente jus deportivo.

Como veremos más adelante, sin embargo, la incidencia de estas mismas normas sobre otras realidades menos robustas, en que la tónica consiste en “vender” (eso es, trata de la noción de “sustracción” de atletas), y no en “comprar” (vinculada a la noción de “agregación” de jugadores), acaba potencializando exponencialmente los problemas relacionados a su aplicación, al mismo tiempo en que su eficacia, como instrumento de salvaguardia de los principios que la informan, también acaba siendo reducida en la misma medida.

Quedemos, por ahora, con la siguiente idea en mente: el sistema fue idealizado teniendo como base la premisa de que la agregación de nuevos jugadores podría dar lugar a un desequilibrio en las competiciones. Nada dispone, empero, respecto de la faz inversa e igualmente obvia de esta premisa, que es precisamente la afectación negativa del equilibrio de las disputas por la pérdida de jugadores en su transcurrir.

2.3. Consideraciones complementarias respecto de la autonomía normativa de la FIFA

Realmente no hay como negarse reconocimiento al protagonismo principal e imprescindible de la FIFA en este campo de normalización, especialmente cuando en análisis reglas cuyo contenido sea estrictamente relacionado al fútbol.

Tal status, sin embargo, no llega a ser garante de una autonomía plena, intangible, capaz de tornar sus reglas y prácticas vedadas a cualquier interferencia legal considerada “externa”, particularmente cuando en contacto o superposición en relación al derecho de la concurrencia europeo y el principio de la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión Europea.

Ni la especificidad del deporte, cuya importancia ya se encuentra reconocida como principio informativo extremadamente relevante por las autoridades europeas, es capaz de atribuir tal inviolabilidad.

En efecto, “La jurisprudencia de los tribunales europeos y las decisiones de la Comisión Europea demuestran que la especificidad del deporte fue reconocida y considerada. También proporcionan orientaciones sobre como la ley de la UE se aplica al deporte. En consonancia con la jurisprudencia establecida, la especificidad del deporte continuará a ser reconocida” [28].

Nada obstante, conforme advertencia prudentemente señalada en el Informe Independiente sobre el Deporte Europeo - 2006, la especificidad del deporte “no puede ser interpretada como una exención general de la aplicación de la ley de la UE.” [29]

Richard Corbett, por su vez, al destacar “Algunos pensamientos respecto del Libro Blanco sobre el Deporte de la Comisión Europea”, defiende que aquel trabajo (el “Libro Blanco”) representó “más un paso en el reconocimiento de la especificidad del deporte, eso es, que, aunque el deporte deba, naturalmente, respetar el derecho nacional (que incluye el derecho de la UE), el derecho debe ser interpretado, a su vez, y, cuando necesario, adaptado, para llevar en consideración las especificidades del sector para el cual, en general, no fue planeado.” [30]

Sin embargo, al concluir su artículo, el autor arriba nominado claramente admite no haber espacio para la autonomía plena de las entidades de administración del deporte, haciendo incluso expresa referencia a la posición discordante de la FIFA en este sentido. Considérese: “El debate sobre la ‘competencia de la Unión Europea’ debe ser leído bajo esta luz. Aunque el control deportivo deba ser decidido por los órganos de gestión individuales, decir que la UE no tiene cualquier función en materia de políticas deportivas es semejante a decir que no posee competencia sobre fábricas de chocolate porque fábricas de chocolate no son mencionadas en los tratados. El deporte profesional, como todas las otras industrias, debe obedecer al derecho, sea el europeo sea el nacional - algo que la mayoría de los órganos de gestión (con la notable excepción de la FIFA) reconoce. A su vez, los legisladores deben ser escientes de los efectos (a veces no intencionales) del derecho en los deportes - y adoptar medidas especiales o excepciones cuando sea apropiado.” (destacamos)[31]

La FIFA misma, a su turno, al manifestar públicamente su frustración y descontentamiento con el resultado y las conclusiones del Libro Blanco sobre el Deporte, luego después de su publicación, lamentó no haber ocurrido el pleno reconocimiento tanto de la autonomía como de la especificidad del deporte: “En particular, se esperaba que el Libro Blanco fuese una expresión concreta de la Declaración de Niza, incluida una disposición que ofreciera un entorno legal más estable para el futuro, reconociendo cabalmente la autonomía y la especificidad del deporte, así como el papel central y la independencia de las federaciones deportivas (órganos rectores) en la organización, la reglamentación y la promoción de sus respectivos deportes. Concretamente, existe la necesidad de un entorno legal más claro en lo que se refiere al ámbito de la discreción reguladora de los órganos rectores en los asuntos relacionados con el deporte.” [32]

Diametralmente opuesta, sin embargo, fue la receptividad tanto de la FIFA como del Comité Olímpico Internacional en relación a la inclusión de referencia expresa a la especificidad del deporte en el texto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), también conocido por Tratado de Lisboa[33], cuya entrada en vigor se dio el 1º de diciembre de 2009.

Por intermedio de manifestación intitulada “El Tratado de Lisboa promueve el deporte”, publicada en su sitio web oficial el 30 de noviembre de 2009, por lo tanto antes mismo de la entrada en vigor del diploma jurídico antes mencionado, cuya parcial transcripción nos parece pertinente, la adopción de una postura bien más optimista por parte de la FIFA y del COI queda evidente: “El Comité Olímpico Internacional (COI) se siente muy satisfecho al constatar que la posición del deporte en el seno de la Unión Europea (UE) se ha visto reforzada gracias al Tratado de Lisboa. El nuevo Tratado de la UE entra en vigor el 1 de diciembre de 2009 y, por primera vez en la historia, ofrece al deporte un fundamento jurídico, fundamento por el que el movimiento olímpico ha luchado los últimos quince años. En efecto, los arts. 6 y 165 del Tratado subrayan la importancia del deporte en Europa, reconocen su especificidad y hacen de su promoción un objetivo comunitario. El Presidente del COI, Jacques Rogge, declaró: ‘Hemos alcanzado logros considerables. Agradezco a los Estados miembros que se hayan movilizado por el deporte en los últimos años. El impacto del deporte en el seno de la UE es enorme, como también lo es la influencia de los políticos europeos. En verdad ha llegado el momento de evolucionar de un enfoque que contempla individualmente cada caso hacia un entorno en el que las características específicas del deporte se tengan en cuenta de forma apropiada’. Por su parte, el Presidente de la FIFA destacó la relevancia del contenido del art. 165 para el futuro del deporte: ‘Al reconocer la especificidad del deporte, intentamos proteger su universalidad, que es la primera de sus características específicas en un mundo cada vez más dividido (...) La referencia al deporte en el Tratado de Lisboa, el cual menciona “la naturaleza específica del deporte”, suministra los instrumentos necesarios para lograr nuestros objetivos. (...) el movimiento olímpico y deportivo ha tenido que afrontar numerosos desafíos, en particular decisiones adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea exclusivamente sobre las normas deportivas. Por ejemplo, la protección de las selecciones nacionales y las leyes relativas a la libre circulación de los atletas profesionales se deben abordar según las normas propias del deporte y las particularidades del deporte internacional.” [34]

Aunque deban ser comprendidos y, en nuestra opinión, hasta cierto punto compartidos el entusiasmo y la celebración de la FIFA y del COI en relación al reconocimiento de la especificidad del deporte en el cuerpo de un instrumento jurídico de tamaño e incontestable relevancia, también es cierto que un análisis más preciso respecto de los posibles efectos concretos que podrán derivar de la recepción de esta especificidad, notadamente en el ámbito de la competencia legal para tratar de los asuntos deportivos, recomienda cierta temperancia del optimismo antes mencionado.

Eso porque, conforme se lee en la manifestación mencionada, la FIFA reconoce no haber sido dada “ninguna competencia jurídica directa en materia de deporte”[35] a la Unión Europea, siendo por lo menos discutible, por consiguiente, la afirmativa de que los arts. 6 y 165 del TFUE pretenden “proteger la autonomía del deporte (...).”[36] Al menos en la amplitud inequívocamente pretendida por la FIFA y por el COI.

Ponderaciones interesantes respecto del tema pueden ser encontradas en los “Estudios sobre políticas deportivas de la UE y el Tratado de Lisboa”, trabajo encomendado por la Comisión para Cultura y Educación del Parlamento Europeo, de reciente publicación, que se propone a analizar “las implicaciones jurídicas y políticas del art. 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), especialmente con el objetivo de sugerir a los miembros del Parlamento Europeo una evaluación de las diferentes alternativas para el desarrollo de esta naciente política deportiva de la UE.” [37]

Una de las conclusiones consignadas en el aludido trabajo es de que “en términos jurídicos, es improbable que el art. 165 del TFUE modifique la posición de los tribunales europeos en casos relacionados con el deporte, a pesar de la referencia a la naturaleza específica del deporte, porque un análisis de la jurisprudencia revela claramente que tanto el Tribunal como la Comisión fueron muy receptivos a las características específicas del deporte en sus sentencias y decisiones hasta hoy. (...) Además, el estudio considera que el art. 165 no contiene cláusula horizontal para actuar como una exigencia constitucional para que instituciones de la UE lleven en consideración la naturaleza específica del deporte, cuando estén operando en otras bases jurídicas (eso es, otras políticas)” [38].

De cualquier suerte, aunque no haya “exigencia legal constitucional”[39], es lícito que se presuma como muy improbable “que las instituciones de la EU ignoren el mensaje político presentado en el artículo con referencia a la especificidad”[40].

Esta orientación, además, fue respaldada por la decisión recientemente proferida en el caso Bernard [41], el cual se destaca por haber sido el primer caso juzgado por el Tribunal Europeo de Justicia que albergó referencia expresa al art. 165 del TFUE, sin que, empero, eso haya implicado un “desvío del tratamiento tradicional de los deportes por el Tribunal”[42], sirviendo la norma referida tan solo para ratificar el posicionamiento ya existente.

Siguiendo esta misma línea, y nuevamente invocándose el caso Lehtonen, resta también señalado en los “Estudios sobre políticas deportivas de la UE y el Tratado de Lisboa” que el Tribunal Europeo de Justicia “ya ha reconocido que las ventanas de transferencia pueden promover una competición justa, y, a la luz de este art. 165, el TFUE no podrá ofrecer protección adicional a estas reglas.” [43]

En síntesis: aunque el Tratado no haya llevado a cualquier retroceso, tampoco deben los supuestos avances ser considerados realmente sustanciales, de forma a garantizar al deporte el “ambiente legal más estable” pretendido por la FIFA.[44]

Los “Estudios” antes referidos, a propósito, traen todavía un registro que nos parece extremadamente relevante, y que traduce con claridad y objetividad el choque de posiciones y/o intereses que viene orientando - como de resto ya hace mucho, en mayor o menor intensidad -, justificablemente, el debate sobre la cuestión de la especificidad del deporte: “La división dentro de las instituciones de la UE a ese respecto espeja las diferencias entre las organizaciones deportivas. Mientras los órganos directivos y los comités Olímpicos apoyan el desarrollo de la especificidad del deporte, otras partes interesadas, como atletas, clubes y

ligas advierten claramente en sus contribuciones que la definición de la especificidad del deporte debe respetar los derechos de los trabajadores y de las partes interesadas, especialmente porque el TFEU considera legal la Carta de los Derechos Fundamentales.”[45]

Eso es, aun en el ambiente europeo, hay ponderable resistencia a la construcción de un concepto puro, por decirlo así, de especificidad del deporte, que desconsidere otros valores y principios relevantes que extravasan la esfera deportiva estrictamente considerada.

De todo lo expuesto hasta entonces, se pueden extraer al menos dos conclusiones difíciles de redargüirse.

La primera de ellas es que efectivamente hay limitación a la autonomía normativa de la FIFA, y que esta limitación debe ser comprendida naturalmente, sin sobresaltos, dentro de un proceso evolutivo en que se constata la maduración del deporte mismo.

En la medida en que la manifestación deportiva, particularmente el fútbol, en razón de la importancia adquirida a lo largo del tiempo, deja atrás su índole meramente lúdica (y allí sí podríamos cogitar de una autonomía normativa plena, irrestricta), pasando a adquirir una dimensión exponencialmente más elevada y, por consiguiente, impactando directamente en otras áreas de interés de la sociedad, no hay como evitarse que el fenómeno deportivo sea tratado bajo una óptica multidisciplinar. Eso no significa, obviamente, que se deba concebir que estos “nuevos vectores” o “vectores externos” incidan de tal forma sobre el deporte que puedan afectarle la esencia.

Nos ocurre una forma más simple de sintetizar el pensamiento arriba: se nos parece razonable ponderar que ha sido el deporte, al atingir su adultez, que acabó invadiendo otras áreas, y no lo contrario.

La segunda conclusión es que las reglas de transferencia existentes, en su configuración actual, precisamente por fuerza de la interferencia de las autoridades europeas y de la participación de la UEFA, han sido informadas, también en cierta medida, por una realidad socioeconómica específica - la de los principales mercados europeos del fútbol -, de donde se constata de forma clara, contrario sensu, que el aludido orden deportivo no contempla reglas inspiradas exclusivamente en la especificidad del deporte, considerándose conceptos, intereses y dificultades más o menos universales.

Por extrema cautela, aunque se pueda argumentar que es precisamente la aprehensión de la realidad del fútbol europeo que comprobaría haber sido considerada exclusivamente la especificidad del deporte, tal línea de argumentación no da lugar a cualquier alteración de ruta en la conclusión a que pretendemos llegar, cual sea la de que, innegablemente, las normas internacionales aplicables actualmente en el ámbito del fútbol mundial reflejan las especificidades (sean ellas preponderantemente deportivas; sean deportivas y socioculturales; en fin) de apenas una de entre tantas realidades sobre las cuales deben incidir.

En otras palabras, es la especificidad del deporte europeo, de un modo general, que hoy orienta el fútbol brasileño, siendo esta, como se verá más adelante, la esencia de las dificultades de aplicación de las reglas que conforman las “ventanas”, resultantes de la comprobada onerosidad y desproporcionalidad de estas normas cuando colocadas en práctica delante de la realidad brasileña.

Un aspecto positivo no puede pasar inadvertido. Una vez que la construcción del concepto de especificidad del deporte aparentemente aun está siendo tallada, parece legítimo admitirse que otras prácticas, intereses, valores y dificultades, peculiares a otras realidades características de otras asociaciones que también integran el mundo del Fútbol Organizado[46], sean considerados en este trabajo.

No sería lícito dejarse de lado la natural influencia preponderante del ambiente europeo en la elaboración de las reglas internacionales referentes al fútbol, circunstancia esta que resulta,

de entre otros tantos factores que ahora no nos cabe analizar, del hecho mismo de que la FIFA tiene su sede en ambiente europeo.

Eso no significa, empero, que las demás realidades no puedan contribuir efectivamente para la construcción del concepto de especificidad del deporte en su acepción más general, ya que estamos tratando de normas internacionales, y no meramente continentales.

No obstante, aunque eso no sea posible, nos parece que por lo menos se debe atribuir más atención a las demás realidades que no puedan ser tomadas como fuentes inspiradoras de estas normas internacionales, a fin de que al menos sea posible a la FIFA misma acautelarse en cuanto a la edición de normas que puedan ser consideradas excesivamente onerosas, hasta injustas, cuando incidentes sobre estas demás realidades.

Si en la oportunidad en que se hicieron las reformas ya exhaustivamente mencionadas había urgencia, no siendo posible la pesquisa más general respecto de las dificultades enfrentadas en las demás realidades existentes, no parece ser ésta la coyuntura actual, de donde se presume legítima la participación efectiva de otros actores en la construcción o mismo en la modificación de las reglas internacionales.

Fijadas estas conclusiones iniciales, pasamos al análisis crítico propiamente dicho respecto de las normas que conforman las “ventanas”.

3. Análisis crítico respecto de las “ventanas” [arriba]

Antes que entremos en el análisis de las peculiaridades fáctico-jurídicas inherentes a la realidad brasileña, y de los efectos deletéreos y/o de las restricciones excesivas resultantes de la obligatoria utilización del “sistema de ventanas” en Brasil, nos parece necesario el examen preliminar de este sistema con base en su concepción más “pura”, por decirlo así, y dentro de su contexto más genérico.

Es de hecho imprescindible que se haga una averiguación anterior respecto de la funcionalidad, eficacia y proporcionalidad del instituto sub examine (“ventanas”), teniendo como parámetro exclusivamente los principios y los objetivos que inspiraron su creación y obligatoriedad.

En este desiderátum, como ya señalado anteriormente, no nos puede escapar a la atención el hecho de que la realidad que sirvió de base, al menos preponderantemente, a la elaboración de las normas en cuestión, es aquella en que se insiere el fútbol europeo, que a su vez debe ser comprendida dentro del respectivo ambiente legal en que se encuentra subsumida.

Procesado este primer examen, pasaremos entonces, en un segundo momento, a analizar la realidad brasileña, la cual se encuentra sometida a un reglamento internacional que, como ya se ha dicho, fue inspirado e informado por una realidad absolutamente distinta (europea), siendo presumiblemente ésta una de las razones por las cuales existe un grado de resistencia todavía más vigoroso en relación a la aplicación de las normas comentadas, lo que incluso, con frecuencia, tiene aprobación de nuestros Tribunales. Dicho de otra forma, y con más énfasis: en ningún momento, en la expresión concreta aquí analizada del concepto de especificidad del deporte, particularmente de especificidad del fútbol mundial - eso es, a través de la creación de las “ventanas” -, fue suficientemente sopesada la realidad brasileña.

Hechas tales referencias, pasemos entonces a analizar si las “ventanas” son instrumentos realmente eficaces, y en que medida, para que logren los objetivos justificantes de su creación y obligatoriedad, dentro de su concepción más general. Tal enfoque pretende también cuestionar la proporcionalidad del instituto, llevándose en cuenta el grado de limitación - o mismo la aniquilación - impuesto al ejercicio de otros derechos legítimos como condición necesaria para la aplicación de las reglas que configuran las “ventanas”, considerándose su design actual.

Así, como ya referido, son dos los principios que se suponen salvaguardados por la limitación de las transferencias a apenas dos periodos anuales: el de la estabilidad contractual entre clubes y atletas y el de la integridad o equilibrio de la competición.

3.1. Salvaguardia del Principio de la Estabilidad Contractual

En lo que se refiere a la finalidad de salvaguardar la estabilidad contractual, resta evidente que la función de las “ventanas” ostenta índole meramente accesorio en este sentido.

Este status coadyuvante, por decirlo así, es ratificado incluso por el hecho de que las “ventanas” (cuya previsión se encuentra en el art. 6º, apdos. 1º y 2º) no están siquiera inseridas dentro del Capítulo IV del “Reglamento FIFA” (arts. 13 a 18), que trata específicamente de la “Estabilidad Contractual entre Jugadores Profesionales y Clubes”.

Aunque tal circunstancia, en la evaluación de algunos, pueda ser considerada de menor importancia, nos parece más razonable admitirse que la no inclusión de previsión de las “ventanas” dentro de un conjunto sumamente particular y detallado de normas, que tratan específicamente de la estabilidad contractual, señala claramente en el sentido de que aquella disposición relativa a los periodos de inscripción no integra el núcleo normativo complejo (porque compuesto por varias normas, repítese: arts. 13 a 18) que sirve para dar protección y efectividad al principio mencionado (estabilidad contractual).

Esta interpretación, incluso, se robustece si tomamos en cuenta que el referido Capítulo IV contiene disposiciones innegablemente más eficaces y potentes en el sentido de desestimular la ruptura de la estabilidad contractual, notadamente, mas no exclusivamente, la que concierne a la prohibición de la rescisión unilateral de contrato durante la temporada (artículo 16)[47] y la que dispone sobre las consecuencias del quiebre (unilateral) de contrato sin causa justificada (artículo 17)[48], entre otras disposiciones, estableciendo en disfavor de la parte infractora no solo el deber de indemnizar la otra parte, sino también la posibilidad de aplicación de sanciones deportivas en el caso de que la violación ocurra dentro del período protegido.

La manifestación misma de la FIFA en su sitio web oficial, después de la decisión del TAS respecto del caso Matuzalém, que representó sabidamente una dura batalla enfrentada por la entidad para hacer prevalecer su interpretación en relación al contenido del art. 17, no deja cualquier duda de que la protección efectiva y substancial del principio de la estabilidad contractual está concentrada en el referido artículo. Tal posicionamiento se encuentra lanzado en los siguientes términos: “Analizando la decisión del TAD en el caso Matuzalem desde una perspectiva más general, la FIFA se muestra satisfecha por el hecho de que sus esfuerzos por defender la estabilidad contractual en el mundo del fútbol se vean respaldados por el TAD.”[49]

Dentro de este contexto, resta evidente que, a lo sumo, sería posible sustentar, mediante la aplicación de notable esfuerzo argumentativo, que las “ventanas” aun así contribuirían accesoriamente, lateralmente, para desestimular las rupturas de contrato.

Ahora bien, en esta tímida hipótesis, no hay duda de que la aplicación - y mismo la existencia - de las normas que regulan la “ventana” obviamente no se justifica, precisamente en función de la ínfima (o mismo inexistente) carga eficaz que el instituto contiene, considerándose la finalidad por él supuestamente perseguida en contraposición al evidente carácter limitativo que le es inherente. Bajo esta perspectiva, las “ventanas” lógicamente no respetan el principio de la proporcionalidad, y tampoco se muestra razonable exigirse su observancia.

Además, existen algunas situaciones concretas y corrientes que conspiran contra la alegada salvaguardia de la estabilidad contractual a través de las “ventanas”, que son fácilmente identificables en los casos en que las asociaciones envueltas en la transferencia poseen las llamadas temporadas cruzadas o “overlapping seasons” (descriptas en el art. 5º, párrafo 3º, del “Reglamento FIFA”[50]), como ocurre, por ejemplo, entre Brasil y los principales países europeos.

Ora, en estas situaciones, aunque el jugador haya cumplido rigurosamente todos sus compromisos para con su club anterior; aunque la temporada en la asociación de este club ya haya encerrado; en síntesis, aunque no haya cualquier arañazo al principio de la estabilidad contractual, este atleta no podrá ser registrado por su nuevo club hasta que haya la apertura de la próxima ventana de transferencias de la nueva asociación, a veces teniendo que aguardar meses hasta que eso sea posible.

Aunque no sea ésta la intención, no se puede negar que el resultado práctico de esta ecuación kafkiana es la penalización del jugador por “elegir” (se sabe que no siempre se trata de una elección, sino de una necesidad) un nuevo club vinculado a una asociación nacional cuya apertura de la “ventana” no se lleve a cabo concomitantemente, o inmediatamente después, del cierre de la temporada de la asociación nacional ante la cual el atleta se encontraba registrado (?!).

Se trata, sin sobra de duda, de una situación concreta de extrema injusticia, en relación a la cual, considerándose las reglas puestas actualmente, no se vislumbra solución, en la medida en que no se tiene noticia de que pueda haber la adopción de una temporada única para todas las asociaciones, como ya hace mucho constatado por la FIFA misma.[51]

No se puede olvidar que tal situación, en la práctica, también da lugar a una indeseable discriminación entre los atletas mismos.

Eso porque los jugadores de más importancia, que despiertan el interés y la disputa de los clubes más ricos, acaban siendo contratados aun antes de la apertura de la “ventana”. Abstrayéndose la onerosidad soportada por el club contratante en estas circunstancias, el cual acaba pagando salarios muchas veces expresivos, quizás por diversos meses, antes de poder utilizar el atleta, este último al menos logra garantizar su sustento.

Ya en lo que dice respeto a los jugadores menos conocidos, que no son objeto de la codicia por parte de los grandes clubes, y que representan un contingente bien más substancial, solo les resta aguardar la apertura de la próxima ventana, permaneciendo sin poder trabajar y recibir salarios por varios meses, con innegable perjuicio a su propio sustento y de su familia.

Resáltese, además, que por fuerza de lo dispuesto en el art. 10, apartado 1º, del “Reglamento FIFA”, los préstamos están sujetos a las mismas reglas aplicables a las transferencias dichas definitivas.[52]

Esta disposición lleva a un despliegue del problema arriba enfocado, una vez que la realidad práctica ha demostrado que usualmente el plazo final de los préstamos internacionales acaba siendo fijado para una fecha coincidente o inmediatamente siguiente al cierre de la temporada del club cesionario (para el cual el jugador está siendo prestado). Ésta, al menos de un modo general, es la lógica razonable de esta especie de negociación.

Ahora bien, delante de estas premisas, se percibe que también en esta situación el atleta acaba siendo penalizado, pues a pesar de que pueda volver a recibir remuneración de su club de origen, queda impedido de actuar. Y más: diferentemente de la situación anteriormente descrita, la cual retrata la situación del jugador libre, en esta situación del préstamo, también el club de origen acaba castigado. Y doblemente, pues más allá de volver a pagar los salarios del jugador, queda privado de su utilización en las competiciones oficiales, resáltese, aunque el plazo para nuevas inscripciones visando a la participación en una competencia en curso todavía esté abierto.

Aun hablando de los préstamos, es claro que puede haber casos en que el club cedente y/o el atleta, por cualquier razón, hagan prevalecer sus intereses frente al club cesionario, atribuyéndose a este último, por ejemplo, la responsabilidad por el pago de la remuneración del jugador hasta que éste pueda ser regularmente transferido de vuelta para su club de origen. Debemos ponernos de acuerdo, sin embargo, que ésta es una situación muy atípica, que además apenas transfiere al club cesionario el injustificable onus resultante de la curiosa

ecuación jurídica antes descripta, ahora vista bajo el otro ángulo, en la medida en que habrá de soportar el pago de los salarios del atleta sin tener donde utilizarlo, pues su temporada se encuentra cerrada. Y aunque la negociación sea ajustada de esta forma, persiste el perjuicio del jugador en no poder actuar.

Imperioso que se haga un paréntesis para advertirse que el TMS (Transfer Matching System)[53], de uso obligatorio para todas las transferencias internacionales de jugadores del sexo masculino[54], en su versión actual, a pesar de terminado el período de préstamo, impide la “devolución” del Certificado de Transferencia Internacional[55] a la asociación de origen antes de la apertura de su respectiva ventana[56].

El apdo. 1° del art. 8°, 8.3., del Anexo 3 del “Reglamento FIFA”, a propósito, siguiendo la misma línea de la disposición contenida en el art. 10, apdo. 1°, del mismo reglamento (susodicho), aludida anteriormente, refiere expresamente que las reglas de utilización del TMS también deben ser respetadas obligatoriamente en los casos de préstamo.[57]

De esa forma, si en el pasado había algún margen interpretativo y operacional para que tales “regresos” ocurrieran a cualquier tiempo, es cierto que el panorama ahora es otro, recomendándose atención especial de clubes (notadamente los cedentes, en los casos de préstamo) y atletas antes de la celebración de préstamos.

Cerrado este paréntesis, se debe ponderar, a la luz de los principios de la razonabilidad y de la proporcionalidad, si una vez terminado el contrato, eso es, no habiendo más estabilidad contractual a ser preservada, debe haber lugar para sostenerse que el atleta tenga el derecho de ejercer su profesión restringido.

Si el principio de la estabilidad contractual sirve para proteger el vínculo laboral y deportivo establecido entre un determinado jugador y un determinado club, las consecuencias lógicas y justas del encerramiento natural (eso es, sin ruptura de contrato) de esta relación contractual son precisamente la libertad del jugador para ser contratado y pasar a actuar por otro equipo, y de este equipo poder registrar el jugador.

En otras palabras, la libertad del jugador y de los demás clubes, después del final del contrato del atleta con su antiguo club, constituye derecho tan relevante como aquél que antes era compartido por el jugador y por su club anterior en proteger la estabilidad contractual.

La participación eventual del atleta en la competencia en curso que esté siendo disputada por su nuevo equipo, a su vez, se trata de cuestión totalmente diversa, la cual no posee rigurosamente ninguna relación con la protección de la estabilidad contractual aquí enfocada, y, por lo tanto, no debería ser tutelada por el mismo instrumento jurídico.

Éste es precisamente el problema de haber sido apuntada la tutela de dos principios diferentes a través de un mismo instrumento jurídico: para salvaguardar la integridad de la competición (dejemos de lado, por ahora, la atribución de valor y eficacia a la forma elegida para este fin, que será procesada más adelante), se definió que a partir de determinado momento de la temporada (y no de la competencia, señálese), no serían más permitidas transferencias - y ahí viene la falta de razonabilidad -, aunque no haya estabilidad contractual alguna a ser tutelada.

Peor que eso: impidiéndose las transferencias, se acaba en la mayoría de los casos obstaculizándose la celebración de nuevos contratos.

No perdamos de vista que el objeto de protección es el contrato en sí, concretamente considerado, y no el principio (de la estabilidad) creado para protegerlo.

Por lo tanto, en una contradicción invencible, bajo el argumento de que se protege el principio (el “accesorio”), que nace apenas en el momento en que se celebra un contrato, con su existencia siendo mantenida y justificada solamente mientras haya contrato (el

“principal”), se impide la realización del objeto específico que se busca proteger, que es exactamente el contrato.

Nos parece razonable admitirse que, cuando se trata de defender la estabilidad contractual, se muestra realmente coherente concebirse, a priori, que existan restricciones al registro del jugador por un nuevo equipo. Y el primer obstáculo en este sentido, en el caso de que el atleta necesite transferirse de una asociación para otra, es precisamente dificultarle este camino. Sin embargo, tal restricción obviamente solo se justifica cuando haya violación efectiva de la estabilidad contractual por parte del jugador, siendo de todo injusta cuando eso no ocurre.

Así, entendemos que las “ventanas”, bajo esta perspectiva, no se presentan como instrumento efectivo de protección de la estabilidad contractual, sirviendo incluso, en algunos casos, para conspirar contra el objeto mismo tutelado por el aludido principio, que es el contrato propiamente dicho.

Aun no olvidándose de la posición prevalente en el ámbito europeo, ya debidamente explicitada, parece oportuno el registro de la existencia de divergencia, aunque minoritaria. En este sentido, la posición externada por Daniel Andersson: “Es probable, empero, que el ‘sistema de ventanas’, como opera en el fútbol europeo, vaya más allá de lo necesario para lograr la estabilidad contractual entre club y jugador, una vez que es demasiado restrictivo y un tanto redundante. Consecuentemente, las ventanas de transferencia de la FIFA no cumplen las exigencias del principio de la proporcionalidad, debiendo, por lo tanto, en caso de contestación, ser consideradas como una violación del art. 39.”[58]

Dejando de lado el aspecto legal en sentido estricto, contenido en la parte conclusiva externada por el autor en el pasaje arriba mencionado (que proyecta la posible violación al art. 39 de la ley europea), lo que más nos llama la atención es la convergencia entre la interpretación presentada y la que nos suena aplicable a la realidad brasileña. Vale notarse, todavía, que el campo experimental de observación del autor es precisamente aquél para el cual las “ventanas” fueron dimensionadas. Eso significa decir que el exceso y la redundancia identificados en el ambiente europeo naturalmente se hacen sentir con

3.2. Salvaguardia del Principio de la Integridad o Equilibrio de la Competición

Aun no se perdiendo de vista la interpretación basada en el caso Lehtonen[59], la pseudo-sinonimia que aparentemente ha sido sugerida entre la existencia de las “dos ventanas de transferencia anuales” - y no de apenas “una ventana de transferencia anual”, registrese -, y la integridad de la competición (toda la competición), o, colocado de otro modo, la idea de que “las ventanas” traducen y dan efectividad al concepto de integridad o equilibrio de la competición, parece encerrar en sí misma una contradicción invencible, precisamente por el hecho de que son “dos”, y no apenas “uno”, los períodos anuales de transferencia internacional para cada asociación.

Abstrayéndose el agravamiento de las restricciones resultantes de una hipotética reducción para apenas un período, con inicio después del final de una temporada y cierre antes del inicio de la temporada siguiente, hay que admitirse, sin embargo, que en esta hipótesis parecería más coherente sustentarse que la existencia de una “ventana” podría ser considerada sinónimo, por decirlo así, de equilibrio de la competición. En esta situación imaginaria, el sistema restaría herméticamente cerrado, no siendo permitido, a priori (dejemos de lado las excepciones existentes en cuanto a las situaciones de término de contrato por causa justificada), cualquier incremento en los equipos durante la competición.

A contrario sensu, la posibilidad de que los equipos se refuercen durante la temporada, sea en el medio, sea en su final, lo que es posible precisamente por la existencia de dos períodos de transferencia, sugiere una defección estructural de la respectiva norma supuestamente protectiva, deponiendo contra su concepto finalístico e negándole efectividad en relación al interés pretendidamente tutelado, que es el de salvaguardar la integridad de la competición. De toda la competición.

A menos que el sistema se satisfaga con la protección de la integridad y del equilibrio solamente de parte de las competencias, lo que parece improbable y poco razonable, especialmente considerándose que la mayoría de los campeonatos, o al menos los más importantes (presumiblemente los que sirven de inspiración a la norma), poseen el sistema de torneo por puntos.

De esta forma, colocado de otro modo, y con el debido perdón por la obviedad, es cierto que la competición, en su entereza, es lo que realmente importa, no siendo posible reducirse su relevancia a su primera o a su segunda mitad, o aun a su fase final, aunque sea esta última notadamente la más atractiva y por consecuencia más digna de atenciones y cuidados.

El hecho de que los partidos poseen el mismo peso en un torneo por puntos parece desmentir objetivamente la idea de que el desequilibrio de una competición, en razón de la contratación y utilización de un nuevo jugador, solo ocurre en sus fases finales.

No se discute que el potencial desequilibrio causado por la incorporación de un nuevo jugador de calidad en los estadios finales de una disputa es más visible, más aun si concretamente las expectativas positivas respecto del atleta se traduzcan en sus actuaciones. Pero no se puede ir mucho más allá de eso.

Imaginemos, para fines de argumentación, que un determinado club, después de haber recibido substancial e inusitado aporte de inversión tras el inicio de una temporada, haya conseguido reforzar su equipo para la segunda parte del campeonato, contratando en una misma “toma” tres jugadores extremadamente calificados. Tal equipo, que durante la primera fase de la competición ocupaba las posiciones inferiores en la tabla de clasificación, mediante esta acrecencia de calidad, después de algunos partidos válidos por la segunda parte de la competencia salta rápidamente para las primeras posiciones, más adelante conquistando el título.

En otras palabras, si un club más rico tiene condiciones de obtener una ventaja en relación a los demás en el medio de la competición, siendo ella incontestable delante de la realidad que se desdobra ulteriormente (en el caso de nuestro ejemplo, acreditándose a la actuación de los nuevos jugadores el upgrade de la performance del equipo y la consecuente victoria de la competencia), ¿eso no significa desequilibrio?

En nuestra opinión, no parece correcto vincularse la interpretación o la composición de los conceptos de “equilibrio” e “integridad” (resáltese, en el contexto jus deportivo sub examine) al momento en que su violación podría, en tesis, ser llevada a efecto dentro de una competición, presumiéndose no haber sido ésta la ratio legis de las normas que justificaron la creación de las “ventanas”.

Lo que caracteriza el desequilibrio durante una temporada, independientemente del momento en que ocurra, es la alteración de las fuerzas existentes durante su transcurrir teniendo como parámetro las condiciones ostentadas por los concurrentes en el “momento de la largada”.

La regla puesta, así, a pesar de que alegadamente debiera servir para proteger la integridad de la competición como un todo, en la práctica, comprobadamente, tiene el potencial de proteger apenas una parte de las disputas. Y en la medida en que la competición debe ser considerada como un todo, parece lógico concluirse que la afectación de una parte de este todo (sea ella un simple partido, sea ella un turno entero) compromete la disputa por completo, siendo lícito bajo este prisma cogitar la plena ineficacia de la norma en este sentido.

El análisis procesado hasta el momento, como se puede observar, se realiza bajo la perspectiva del desequilibrio resultante de una acción que puede ser clasificada como “positiva”, atinente a la acrecencia de jugadores durante la competición, siendo ésta la situación más usualmente tratada por la doctrina y por la jurisprudencia.

Se trata, por lo tanto, bajo este punto de vista, y dejándose de lado la ineficacia antes denunciada, de intentar limitar las ventajas potencialmente al alcance de los clubes más ricos.

La problemática, empero, debe también ser analizada bajo la perspectiva inversa, que dice respecto a los clubes que necesitan vender jugadores, y que muchas veces sufren perjuicios sabidamente de bulto por no poder hacerlo a cualquier tiempo. Incluso porque no siempre las ofertas se repiten, los jugadores que serían vendidos se lesionan luego adelante, etc.

Aténtese que el tema, en este particular, guarda también relación con la supuesta salvaguardia de la estabilidad contractual, en la medida en que “las ventanas” servirían también para ayudar a desestimular el deshacer de los contratos en medio a la temporada, permitiendo a los clubes mantener sus planteles íntegros durante la competencia y, al mismo tiempo, otorgando a los atletas mayor seguridad, mediante la imposibilidad de que sean sustituidos por nuevos jugadores a cualquier tiempo.

Ahora bien, no es secreto ni causa espanto que, de una forma general, algunas realidades en el mundo del fútbol sean guiadas por la hiposuficiencia de recursos, mas es ciertamente sintomático que ejemplos en este sentido ya no sean más tan episódicos en los mayores mercados europeos, como restó recientemente evidenciado por las dificultades enfrentadas por el Portsmouth de Inglaterra, en que quedaron claras las limitaciones impuestas por el sistema actual, aunque, obviamente, no haya sido ésta la causa de los problemas financieros vivenciados por el aludido equipo.[60] Ejemplo éste, incluso, que no representa manifestación aislada en el sentido de atestar la existencia de contestación a las “ventanas” dentro del ambiente mismo que sirvió de fuente de inspiración para su creación.[61][62]

No se trata simplemente de definir si las reglas deben o no ser respetadas, sino de evaluar si la realidad actual reclama algunos ajustes, de modo que el cumplimiento de tales disposiciones no configure un onus insostenible para los clubes.

La necesidad permanente de varios clubes, y mismo la situación de peligro financiero por que pasan ciertos equipos, notadamente de los países formadores y menos abastados, remiten a la busca incesante de recursos para enfrentar las obligaciones financieras existentes, prácticamente imponiendo la transacción de jugadores a cualquier tiempo, desde que haya una oferta razonable.

Y la poca utilidad de las “ventanas” para inhibir tales pérdidas de jugadores en este contexto es notoria, y se debe en grande parte a la existencia de las temporadas cruzadas (“overlapping seasons”) ya referidas anteriormente, en que, de modo absolutamente natural (regla de mercado), la apertura de los mercados considerados “compradores” produce invariablemente la pérdida de varios atletas por parte de los clubes pertenecientes a los mercados menos poderosos, poco importando la etapa en que se encuentre la respectiva temporada o la competición de estos últimos.

Como se observa, por lo tanto, las “ventanas” se proponen a limitar la acrecencia, mas no inhiben la sustracción, cuando en realidad tanto una como la otra circunstancia tiene potencialmente el mismo poder de alterar el equilibrio de la competición.

Aunque este flujo de mercado sea natural e inevitable, lo que obviamente no se discute, de hecho desequilibrio hay en consecuencia de esta realidad, y las “ventanas” no poseen rigurosamente ninguna eficacia en este sentido.

Se constata otro fenómeno muy interesante en este contexto: la existencia de las ventanas no ha limitado efectivamente la realización de transacciones de los jugadores más calificados y de las llamadas “promesas” (jugadores jóvenes con talento) a cualquier tiempo. Se sabe que tales negociaciones son llevadas a cabo durante todo el año, aguardándose apenas la apertura de la “ventana” siguiente de la asociación del club comprador para consumarse la respectiva transferencia internacional.

Es bien verdad que, en algunos casos, el jugador negociado permanece actuando por el club dicho vendedor hasta su transferencia, y entonces no llega a ser afectado el equilibrio de la competición en disputa por este club.

Sin embargo, en innumerables otras situaciones, especialmente cuando se trata de un jugador importante, aunque no pueda utilizar el atleta en razón de que su “ventana” todavía se encuentra cerrada, el club comprador exige que el jugador se mude inmediatamente para el país donde éste pasará a prestar servicios, a fin de que ya se pueda ir ambientando a su nueva realidad profesional. Se añade a eso la natural preocupación del club comprador con la eventual lesión del atleta en el caso de que éste continúe a servicio de su club de origen, de entre otros riesgos.

En síntesis, es precisamente en el caso de los mejores jugadores que eso ocurre, como bien ilustra la negociación de Alexandre Pato para el AC Milan, en la cual el atleta acabó no participando de la segunda parte del Campeonato Brasileño de 2007 por Sport Club Internacional de Porto Alegre, a pesar de estar registrado por el club ante la CBF y no pudiendo ser transferido para el club italiano hasta el inicio del año siguiente. [63]

Primera conclusión: esta alternativa, que presupone invertir dinero en la contratación del jugador antes de poder utilizarlo, lógicamente solo puede ser maneada por los clubes más adinerados, los cuales, mediante tal práctica, acaban por obtener una posición bastante privilegiada en el mercado (incluso de su propia asociación), pues eligen anticipadamente los jugadores que son de su interés.

Segunda conclusión, que más nos interesa en este tópico: el desequilibrio de la competición, por esta perspectiva, eso es, de la pérdida de un elemento importante del equipo, se da a cualquier tiempo, no siendo inhibido por las “ventanas”.

Otro aspecto a ser señalado dice respecto a la excepción misma expresamente consignada en el apartado 1º del art. 6º del “Reglamento FIFA”, cuya redacción es la siguiente: “Una excepción a esta regla la constituye el jugador profesional cuyo contrato ha vencido antes del fin del periodo de inscripción y quien podrá inscribirse fuera de dicho periodo de inscripción. Las asociaciones están autorizadas para inscribir a tales jugadores profesionales siempre que se tenga en consideración la integridad deportiva de la competición correspondiente.”

Bien, es sabido que la justificativa de la excepción arriba transcrita se prende a la necesidad de que sean mitigadas las restricciones impuestas por las “ventanas” en los casos en que los jugadores comprobadamente hayan enfrentado dificultades para obtener trabajo, la cual se presume, por lo que se deduce del texto legal mismo, por el hecho de que tales atletas no hayan conseguido una colocación profesional mientras la “ventana” estaba abierta.

Éste es núcleo de excepción, cuyo contenido valorativo autónomamente considerado (derecho al trabajo) dispensa cualquier comentario, dada su incontestable relevancia.

No se puede negar, sin embargo, que esta excepción (en su concepto puro), acaba por relativizar la eficacia de las “ventanas” en cuanto herramienta hábil a salvaguardar la integridad de la competencia, que solamente puede ser garantizada mediante la aplicación isonómica e indiscriminada de las ya referidas limitaciones temporales. Y eso lógicamente no ocurre si un determinado jugador es transferido y pasa a reforzar determinado equipo en un momento en que a los demás, de una forma general, no es más otorgada tal oportunidad.

Con respecto al equilibrio concreto de la competición, poco importa que la inscripción extemporánea del jugador, atendiendo a otros postulados, pueda o no ser reputada justa.

En este sentido, aunque ambos sean legítimos, los valores tutelados (integridad de la competición) y los comandos de la regla general (la cual prescribe que nadie puede ser inscripto después del encerramiento de la ventana) son incompatibles con su excepción correlata (que permite la inscripción después del cierre de la ventana).

Esta incompatibilidad, empero, no fue admitida literalmente por el texto legal, que procuró acomodar las dos cosas al mismo tiempo, impidiendo que el beneficio garantizado al atleta pudiera ser disfrutado automáticamente con la simple comprobación de que “su contrato ha vencido antes del encerramiento de la ventana”. Esa comprobación pasó, entonces, a ser condicionada a la investigación sobre la posibilidad de esta inscripción “tardía” violar - nada más y nada menos - la “integridad deportiva de la competición correspondiente”, cabiendo a la asociación nacional competente procesar este análisis.

Eso es, tanto en la regla general como en la excepción, lo que deberá prevalecer, en última instancia, será la preservación de la integridad de la competición, y no el hecho de que el jugador necesita trabajar.

Se observa aun lo siguiente, teniendo en vista la forma con que insculpido el texto legal antes transcrito: en un primer plano, al prever la excepción, la intangibilidad aparente del principio tutelado por las “ventanas” (principio de la integridad de la competición), que se traduce en la rigidez de las normas que la conforman, es naturalmente mitigada; en un segundo plano, al fijar una condicionante a la fruición del derecho tutelado por la excepción (derecho al trabajo), queda patente la reducción sustancial del potencial de efectividad de este derecho, y la prevalencia del criterio de la integridad de la competición vuelve claramente a preponderar.

Paradójicamente, es en este segundo aspecto (el factor condicionante), aparentemente accesorio, y que no integra el núcleo de la excepción, que parece estar la conclusión más relevante y esclarecedora respecto del tema tratado en este tópico.

Se explica: por el sistema actual, la fecha de encerramiento de la “ventana” fue fijada como marco temporal que delimita el momento exacto a partir del cual la eventual alteración de fuerzas entre los equipos, mediante la transferencia y el registro de nuevos jugadores (como ya vimos, el sistema no inhibe las pérdidas), pasa a ser considerada deletérea a la integridad de la competición.

Ahora bien, en la medida en que se admite que en determinados casos los registros puedan realizarse después del encerramiento de las “ventanas”, desde que considerada “debidamente la integridad deportiva de la competición correspondiente”, eso implica en admitirse, aunque tácitamente, que el marco temporal elegido (“cierre de las ventanas”), más allá de abstracto, no constituye instrumento hábil para determinar a partir de que momento las nuevas adhesiones de jugadores pasan a desequilibrar las competiciones.

Y más, implica también decir que, en la práctica, apenas algunos pocos clubes y atletas podrán eventualmente beneficiarse de la medida real del momento en que se torna indebida la acrecencia de un nuevo jugador.

Y como eso ocurrirá siempre en un momento posterior a aquel abstractamente fijado por la regla general, ya aplicada a los demás participantes del campeonato, se quiebra la necesaria isonomía entre los participantes, la cual se caracteriza, ésta sí de forma concreta, indesmentible, como presupuesto nuclear imprescindible a la preservación del equilibrio de la competición.

Debemos atentar, todavía, que la FIFA dejó a la discreción de las asociaciones nacionales la posibilidad de aplicación de la excepción, sin, empero, explicitar objetivamente cuáles serían los criterios a utilizarse para definir si habrá o no desequilibrio.

No nos interesa evaluar si ese arbitrio es excesivamente amplio o no, resaltándose apenas que, delante de la inexistencia de parámetros más o menos predefinidos, ciertamente tales decisiones podrán dar lugar a innumerables controversias, considerándose el momento en que eso ocurre, quién es el atleta implicado y cuál el club beneficiado.

Existe, sin embargo, una hipótesis en que el margen discrecional de la asociación para decidir sobre las excepciones presumiblemente podrá ser reducido substancialmente. Eso podrá suceder básicamente en los casos en que una determinada asociación permita transferencias estrictamente nacionales (domésticas) a cualquier tiempo, especialmente después del cierre de su “ventana internacional”, y cuando haya un plazo-límite específico de inscripción (y no de registro, fíjese) para la participación en una competición determinada. En estas situaciones, se presume, por obvio, que la excepción debe ser reconocida si la transferencia y el registro, de un modo general, puedan ser efectivados antes del plazo final de inscripción para “la competición correspondiente”.

La situación arriba descrita contribuye nuevamente para realzar que existen parámetros confiables y concretos para medirse el momento en que se puede desencadenar el eventual desequilibrio de la competición (aceptándose, para fines de la presente argumentación, que el desequilibrio ocurre solamente a partir de determinado momento del campeonato).

Sin embargo, el rasgo más relevante a ser destacado de esta hipótesis dice respecto a la posibilidad de discriminación entre atletas que pretendan participar en esta misma “competición correspondiente”, una vez que la suerte de aquél que se transfiriere nacionalmente está asegurada, mientras que aquél que pretende transferirse del extranjero tiene que aguardar hasta la apertura de la próxima “ventana”, como si apenas la acrecencia extemporánea (se debe leer: fuera de la “ventana”) de este último grupo de jugadores fuera capaz de alterar el equilibrio de la competición.

Analizaremos con más vagar algunas consecuencias del tema arriba cuando nos detengamos en las especificidades de la realidad brasileña.

Es imperativo que se haga el registro desde luego, nada obstante, de que existe también un aspecto extremadamente significativo en el hecho de que la FIFA reconoció relevancia a la “consideración a la integridad deportiva de la competición correspondiente” en cuanto parámetro para la preservación del equilibrio de la competición.

Se trata, sin duda, de un criterio bien más realístico do que aquél adoptado como regla general (fin de la “ventana”), en la medida en que se pasa a proyectar la atención para el objeto real (la competición en curso) sobre el cual debe incidir la limitación (restricción a la acrecencia de nuevos atletas) para fines de salvaguardia del principio protegido (integridad o equilibrio), en lugar de preocuparse con un aspecto temporal (final de la “ventana”), cuya abstracción ya fue debidamente criticada.

No significa que el mero cambio de un criterio por otro resolvería el problema eficaz ya enfrentado (en la medida en que continuaríamos protegiendo apenas una parte de la competición). Sin embargo, no resta duda de que el carácter deontológico de las normas que conforman las “ventanas” sería fortalecido extraordinariamente.

Tomemos como ejemplo el retorno de un jugador nacional a su país de origen. Ahora bien, se puede afirmar sin hesitación que al sentido común repugna la idea de que un jugador nacional, después de haber cumplido todas sus obligaciones junto a su antiguo club en el extranjero, no pueda inmediatamente volver a su tierra y trabajar para su sustento y de su familia, exclusivamente en razón de la existencia de reglas internacionales que le impiden de actuar en este sentido. Por otro lado, parece razonable, y ciertamente no se identifica cualquier afrenta al sentido común, admitirse que, a partir de un determinado momento de una disputa deportiva, no sean aceptadas inscripciones de nuevos jugadores.

¿Y por qué razón? Precisamente porque este último criterio, mismo que aun así contemple una restricción temporal que impida el libre ejercicio de la profesión, se trata de una especificidad genuina, auténtica e incontestable del deporte.

Es a partir de esta última afirmativa que se inicia el diseño de las proposiciones al final contenidas.

4. Dificultades específicas de aplicación y cumplimiento de la regla en el contexto del Fútbol Brasileño ^[arriba]

La realidad brasileña no escapa a las limitaciones de resto resultantes de la aplicación de la norma en un ámbito más genérico, tratadas en el tópico arriba, las cuales, sin embargo, debido a ciertas peculiaridades, acaban en determinadas situaciones teniendo un impacto bien más significativo en Brasil que en otros países.

Además, nada obstante sea imperativo el cumplimiento de las reglas internacionales existentes, premisa de la cual no se puede escapar, y que aquí no se coloca en cuestión, también es cierto que las circunstancias fáctico-jurídicas en las cuales se insiere el Fútbol Brasileño acaban generando otras situaciones restrictivas que indubitablemente tornan legítima la reflexión respecto de la justeza y proporcionalidad de la norma en comento.

Por otro lado, parece oportuno considerarse que, de una forma general, como es sabido, existe naturalmente una repulsa social a la aplicación de una norma cuyo cumplimiento constituye excesivo sacrificio de otros derechos sumamente importantes.

Eso muchas veces resulta del hecho de que la norma jurídica contestada, en razón de su abstracción y generalidad, así como y especialmente por haber sido inspirada en otra realidad fáctico-jurídica, no consideró en su configuración la realidad diversa sobre la cual también pretende incidir, caracterizándose, en su concreción (que es lo que realmente importa), como inícuca.

La consecuencia natural de esta incompatibilidad acaba siendo, invariablemente, la pérdida de efectividad de la norma, que es precisamente lo que parece ocurrir en Brasil en relación a las reglas internacionales objeto de este estudio.

En este particular, es imperioso señalarse la importancia del incesante debate jurídico (en nivel doctrinario y jurisprudencial) respecto del conflicto entre las normas deportivas internacionales y la ley brasileña, cuya urgencia se justifica precisamente por su utilidad práctica, en la medida en que es la superación de este conflicto por el juzgador, en el caso concreto, que conduce o no a la emisión de comando judicial determinando el registro de jugadores fuera de las “ventanas”.

Pues es precisamente del análisis del comportamiento de la jurisprudencia en Brasil que se extrae un dato fáctico extremadamente significativo: existen muchas decisiones, especialmente de carácter liminar, remitiendo las reglas que imponen el respeto a los períodos de inscripción dictados por la FIFA a la más rigurosa ineficacia, por consecuencia fulminando la pretensa salvaguardia de la integridad de la competición y incluso de la estabilidad contractual en algunos casos.

El análisis del tema apenas bajo la perspectiva de que se trata de un conflicto normativo, empero, en nuestra opinión, parece anímicamente perjudicial al establecimiento de un encaminamiento más constructivo para la superación de los problemas existentes, pues sugiere una contraposición de fuerzas insuperable entre supuestos enemigos, en que de un lado estarían “nuestro fútbol y nuestro sistema jurídico”, y, de otro, la FIFA, cuando en realidad se sabe que eso no ocurre.

Lo que existe, de hecho, son dificultades inherentes a la incidencia de un sistema normativo único sobre innumerables realidades fáctico-jurídicas distintas que, precisamente por su heterogeneidad y incluso antagonismo, simplemente fueron dejadas de lado, o no pudieron ser asimiladas por las normas en su concepción abstracta.

Digno de nota, por otra parte, que algunas modificaciones introducidas en los reglamentos de la FIFA a lo largo de los últimos años[64] resultan precisamente de la sensibilidad demostrada por la entidad en flexibilizar ciertas reglas cuyo cumplimiento se mostraba, en la práctica, excesivamente oneroso delante de determinadas realidades, incluso la brasileña.

Se debe reconocer, sin embargo, que tales alteraciones, precisamente porque no son estructurales, acabaron no propiciando condiciones suficientemente más aceptables al cumplimiento de algunas normas de la FIFA, constituyendo la cuestión de las “ventanas” uno de los más notables ejemplos en este sentido.

Ahora bien, sin descuidarse de un rápido y preliminar análisis respecto del aludido conflicto normativo, es necesario que se diga que esta problemática en particular será considerada como fundamento para el necesario énfasis que se pretende atribuir a la inaplicabilidad de las reglas que configuran las “ventanas” en varios casos en el Brasil, circunstancia esta que redundará, por consecuencia, en la protección ineficaz de la integridad de la competición pretendida por la FIFA.

4.1. Aspectos legales pertinentes

Con la finalidad de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6º del “Reglamento FIFA”, el cual dispone sobre las llamadas “ventanas internacionales de transferencia”, fue editada por la CBF la RDP 02/2005, cuyo ítem I así dispone: “Fijar el primer período para inscripción y registro de jugadores profesionales transferidos del extranjero para el Brasil de 2 de enero a 25 de marzo de cada año, y el segundo período de 3 a 31 de agosto de cada año” [65].

A fin de analizar la aplicabilidad de las reglas de la FIFA respecto de las transferencias internacionales y registros de jugadores en Brasil, sin embargo, debemos atender primordialmente para el contenido de dos preceptos constitucionales sumamente relevantes, que se encuentran en el art. 5º, III, y en el art. 217, I, del texto constitucional, los cuales poseen respectivamente la siguiente redacción:

Art. 5º Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

(...)

XIII - es libre el ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión, atendidas las cualificaciones profesionales que la ley establezca; (...)

Art. 217. Es deber del Estado fomentar prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno, observados:

I - la autonomía de las entidades deportivas dirigentes y asociaciones, en cuanto a su organización y funcionamiento; (...)[66]

Ya en el plano infraconstitucional, merece relieve lo dispuesto en el art. 1º, párrafo 1º, de la Ley Nº 9.615/98 (Ley Pelé), expuesto en los siguientes términos:

Art. 1º El deporte brasileño abarca prácticas formales y no formales y obedece a las normas generales de esta Ley, inspirado en los fundamentos constitucionales del Estado Democrático de Derecho.

§ 1º La práctica deportiva formal es regulada por normas nacionales e internacionales y por las reglas de práctica deportiva de cada modalidad, aceptadas por las respectivas entidades nacionales de administración del deporte.[67]

Es, por lo tanto, dentro de este contexto normativo que debe ser analizada la cuestión, pareciendo ser inoportuno e innecesario cualquier abordaje apoyado en la defensa de la soberanía nacional como “obstáculo a la aplicación de la autonomía deportiva”, juiciosamente rechazada por Álvaro Melo Filho.[68]

En este sentido, y considerándose que el tema ya fue objeto de larga producción doctrinaria y jurisprudencial, procurando resumir al máximo nuestra posición, tenemos el entendimiento de que lo dispuesto en el art. 5º, XIII, de la Constitución Federal, debe ser interpretado en conformidad con el art. 217, I, del mismo diploma legal.

Tales preceptos constitucionales, en nuestro entendimiento, no son en modo alguno recíprocamente excluyentes.

Por el contrario, se nos parece más que razonable, a la luz de la mejor hermenéutica, pretenderse que el real significado del apartado XIII del art. 5º, notadamente de su parte final, que explícitamente condiciona el libre ejercicio de la profesión al cumplimiento de las “cualificaciones profesionales que la ley establezca”, sea informado por el contenido valorativo del art. 217, I, que trata de la autonomía de las entidades deportivas dirigentes.

Tal precepto (artículo 271, I), a su vez, otorga sustentación a lo dispuesto en el art. 1º, párrafo 1º, de la Ley Pelé, el cual, conforme apunta Luiz Felipe Guimarães Santoro, “expresamente recepciona las normas internacionales, al disponer que ‘la práctica deportiva formal es regulada por normas nacionales e internacionales y por las reglas de práctica deportiva de cada modalidad, aceptadas por las respectivas entidades nacionales de administración del deporte.’ (destacamos)”. [69]

No es demás recordarse que incumbió precisamente a la Ley Pelé instituir las “Normas Generales sobre el Deporte” en el país, siendo, así, ley específica respecto del asunto.

Siguiendo este raciocinio, se concluye que las reglas de la FIFA respecto del tema (artículo 6º del “Reglamento FIFA”), una vez adoptadas por la CBF, conforme ya consumado (RDI 02/2005), son válidas y aplicables en el Brasil.

Ésta es también la orientación del maestro Valed Perry, el cual asevera que el apartado XIII del art. 5º de la Constitución Federal “no puede ser interpretado irrestrictamente, porque inúmeras leyes disciplinan el ejercicio de varias profesiones, como el de abogados, arquitectos, agrónomo, estadístico, representante comercial autónomo y tantas otras”, señalando con la clareza y objetividad que le son peculiares que “En este caso, es obvio que no se piensa en la existencia de ley reglamentaria, sino de norma deportiva internacional de cumplimiento obligatorio.” [70]

La interpretación arriba adoptada parece efectivamente prevalecer en el ámbito de la mejor doctrina especializada.

Sin embargo, aunque puedan ser encontradas decisiones bien fundamentadas en este sentido [71], es imperativo reconocerse que existen varios otros juzgados sobre el tema orientándose en la dirección diametralmente opuesta.

Tales decisiones en sentido contrario, de un modo general, consideran que “la limitación temporal impuesta por el reo [CBF] cercena el derecho del atleta transferido para el Brasil en ejercer libremente su actividad laboral, ya que limita a dos breves períodos la posibilidad de inscripción y registro que permita participar de campeonato de fútbol” siendo que “tal obstáculo acaba reflejando en la remuneración del atleta, que no obtiene ingresos mientras no esté jugando” [72], caracterizándose, de esta manera, la violación de los “principios constitucionales” que protegen el libre ejercicio de la profesión. [73]

De otro lado, la prevalencia del derecho constitucional al libre ejercicio de la profesión acerca de las reglas que establecen las “ventanas” en Brasil es también justificada bajo la invocación del principio de la razonabilidad, conforme se recopila de juzgado en esta línea: “(...) la limitación al libre ejercicio de la profesión de jugador de fútbol debe tener criterios al menos razonables. Y no veo, en principio, cualquier razonabilidad en la creación de fechas para inscripción de contratos de jugadores que justifique la limitación ahora perpetrada por la rea.” [74]

Como ya referimos anteriormente, entendemos que el primer posicionamiento parece más adecuado, porque traduce incluso la mejor interpretación sistemática del texto constitucional, considerándose los dispositivos relevantes antes mencionados (art. 5º, XIII, y art. 217, I).

Empero, la orientación divergente apuntada posee igualmente alta relevancia, por más paradójal que pueda presentarse a priori tal afirmativa delante de nuestro posicionamiento.

En primer lugar, exactamente por el hecho de que la búsqueda de alternativas jurídicas junto a los tribunales patrios por parte de innúmeros atletas traduce la resistencia existente, en ciertos casos, en aceptarse las severas restricciones generadas por las “ventanas”.

En segundo lugar, conforme puede ser atestiguado por la Procuraduría Jurídica de la CBF misma, porque efectivamente no son raras las decisiones que resultan en la desconsideración, rigurosamente absoluta, de la determinación de la FIFA en cuanto a la obligatoriedad de que se respeten las “ventanas” por ocasión del registro de jugadores provenientes del extranjero.

Eso es, estamos delante de decisiones judiciales que concretamente remitieron a la ineficacia las reglas deportivas en discusión, lo que significa que decir que, a juzgar por el criterio abstractamente considerado por la FIFA para determinar si hubo o no el desequilibrio de la competición (registro después del cierre de la “ventana”), la ocurrencia de esta violación es innegable. Decisiones que debían cumplirse estrictamente por la CBF, precisamente por haber sido proferidas por autoridades judiciales competentes, a las cuales la entidad y sus dirigentes están sometidos.

La inadecuación de las reglas a la realidad brasileña, por lo tanto, acaba conduciendo a este camino judicial. Camino éste que, más allá de indeseado e impertinente, porque ajeno al sistema jurídico-deportivo formal, a su vez, acaba dando lugar al desequilibrio técnico de la competición.

Objetivamente: atletas acabaron siendo registrados a destiempo e inscriptos en las competiciones que se encontraban en curso, reforzando sus clubes. Mientras tanto, los demás equipos participantes del mismo campeonato, que cumplieron las reglas de la FIFA y de la CBF, no pudieron disfrutar del mismo beneficio. Los hechos, por lo tanto, son irrefutables, no habiendo duda en cuanto a la ocurrencia de desequilibrio en las disputas en que eso se dio.

Antes que se conjeture, empero, delante de tal asertiva, que estamos sugiriendo la inauguración de una “caza de brujas” a los clubes que acogieron tales atletas y que se beneficiaron de las aludidas decisiones, nos apresuremos desde luego en repudiar tal cogitación.

Ahora, no hay duda de que la conducta de un equipo que acoge un jugador cuya respectiva libertad para el ejercicio de la profesión fue reconocida en rebeldía de las normas estrictamente deportivas, posibilitando su registro fuera de las “ventanas”, y su consecuente inscripción en la competición en curso, es naturalmente censurable por parte de las autoridades deportivas, y presumiblemente también por los demás clubes involucrados en la misma disputa. No se puede olvidar, nada obstante, que estamos delante de decisiones proferidas por autoridades judiciales competentes. Estas autoridades, en los casos concretos antes referidos, declararon válidamente cuál sería el derecho aplicable, y éste favoreció los intereses de los atletas que desafiaron las reglas deportivas, y, por reflejo, de los clubes que los registraron fuera del plazo establecido por la norma deportiva.

No se trata lógicamente de ignorar los riesgos prudentemente identificados por Mário Pucheu: “Conviene aducir que el hecho del atleta, por su propia iniciativa, procurar la justicia ordinaria para ver reconocida su pretensión, no exime de responsabilidad el club para cual desee ver su transferencia registrada fuera de los períodos previstos, visto que, de acuerdo con el art. 9 del F.D.C, hay solidaridad presumida entre ambos, lo que incluso, ya ha sido, en varios casos, reconocido por los Comités de la FIFA.”[75]

Tampoco pasa inadvertido el oportuno alerta de Álvaro Melo Filho, en el sentido de que "la inobservancia de normas y reglas deportivas emanadas de las entidades internacionales en nombre de la retórica 'soberanía nacional', o, con base en cualquier otro argumento, podrá implicar en confronto y peor, puniciones y hasta aislamiento (desafiliación) de modalidades deportivas brasileñas de federaciones deportivas internacionales, con efectos nocivos y perjuicios irrecuperables para el Brasil deportivo." [76]

Ambas las situaciones de riesgo arriba descritas no pueden y no deben escapar al análisis del problema, no se tratando igualmente de abogarse en favor de la violación de las reglas de la FIFA o de la supuesta impunidad de clubes y/o atletas, así considerada en su concepto estrictamente jus deportivo (eso es, considerándose la violación de las normas de la FIFA y las sanciones por ventura incidentes a la especie).

Una breve síntesis de las últimas consideraciones, empero, nos indica que: (a) los jugadores, al arrimarse en el Poder Judicial, aceptan el conflicto y asumen los riesgos, mas no aceptan quedar sin trabajar; (b) los clubes, a su turno, asumen los riesgos al recibir tales atletas y registrarlos fuera de las "ventanas"; y, (c) el Poder Judicial, a su vez, ha rechazado la aplicación de esta norma deportiva en varios casos, por considerar que ella viola principio constitucional de primera grandeza consagrado en el apartado XIII del art. 5º de nuestra Carta Magna, que asegura el libre ejercicio de la profesión.

En este contexto, parece lícito concluirse que hay significativo rechazo a la norma deportiva en comento, la cual es compartida no solo por atletas y clubes, sino también por una parte del Poder Judicial.

Y eso viene ocurriendo aunque la regla deportiva internacional en análisis, en nuestra opinión, haya sido claramente recepcionada por ley infraconstitucional específica y esté al abrigo de la Constitución Federal Brasileña, lo que solamente sirve para reforzar el nivel de resistencia a la aplicación de tal norma.

Vale notar, además, que mismo que se adhiera a la corriente que defiende la aplicabilidad de las normas internacionales deportivas, eso no implica necesariamente dejar de reconocer el mérito y el jaez de los valores humanos, sociales, económicos y profesionales que están traducidos en los argumentos utilizados en las decisiones y opiniones opuestas.

No se puede dejar de convenir que las limitaciones impuestas por las "ventanas", en determinadas situaciones, son de hecho violentas y desproporcionadas, prácticamente caracterizándose el reto de tales reglas como una especie de "legítima defensa", o al menos de defensa legítima (porque a través de los tribunales) del derecho al ejercicio de la profesión de atleta profesional de fútbol.

Con base en todo lo que fue dicho, reafirmamos nuestro entendimiento de que las reglas internacionales que configuran las "ventanas" son aplicables en Brasil, y que el poder normativo de la FIFA debe ser respetado, para el bien del Fútbol.

Sin embargo, existen elementos de convicción, tanto fácticos como jurídicos, que evidencian la inadecuación de las "ventanas" a la realidad brasileña, resultando en un alto grado de dificultad en cuanto a su cumplimiento voluntario y a su reconocimiento por las autoridades judiciales brasileñas.

En apretada síntesis, se puede afirmar que las normas en cuestión, aun en el ámbito estrictamente deportivo, no son consideradas justas y proporcionales por parte de sus destinatarios más próximos, los atletas, pareciendo ser ésta, de un modo general, también la opinión de los clubes.

4.2. Aspectos fácticos pertinentes

Las dimensiones continentales de Brasil y la pasión de su pueblo por el fútbol integran la raíz del inmenso universo de jugadores formados en el país y del incontable número de clubes[77] que disputan las más diversas competiciones realizadas a lo largo del año[78].

Bajo esta perspectiva, se recopilan luego de inicio dos datos relevantes para el análisis aquí procesado.

El primero: existe un importante mercado interno de trabajo para los atletas profesionales de fútbol brasileños, sea para los que aquí actúan durante toda su carrera, sea para los que vuelven del extranjero en algún momento.

El segundo: diferentemente de otros países, son disputadas en Brasil innúmeras competiciones, en varios niveles, con duraciones absolutamente diversas.

De otro lado, el talento innato de nuestros atletas, después del debido perfeccionamiento por parte de nuestros clubes, cuyo papel fundamental en este sentido dispensa mayores digresiones, acaba se consubstanciando en una fuente inagotable de jugadores de calidad que, a su vez, atraen el interés de clubes extranjeros, para los cuales acaban se transfiriendo en grande volumen.

Surge aquí un tercer elemento interesante a ser considerado: el fútbol brasileño posee una demanda externa que representa al mismo tiempo relevante mercado de trabajo para nuestros jugadores e importante mercado económico para nuestros clubes.

Precisamente por tales motivos, hicimos cuestión de afirmar, luego en la parte introductoria de este trabajo, que el fútbol, en Brasil, representa peculiar y masiva oportunidad de empleo, y, por consecuencia, de inserción y ascensión social.

Así, parece lógico que deben ser aseguradas condiciones tanto para que los jugadores puedan buscar sustento en el mercado externo como en el mercado interno.

Por lo tanto, analizándose la temática propuesta bajo una perspectiva que reconoce la importancia del fútbol dentro de la realidad brasileña, no nos parece que las restricciones impuestas por las “ventanas” se traten de un problema de índole exclusivamente deportiva, o, al menos, de un problema deportivo en que no haya espacio para la consideración de otros valores e intereses socioculturales y económicos relevantes que merecen ser razonablemente acomodados, para decirse lo menos.

No tenemos duda en afirmar que las restricciones impuestas por las “ventanas” en Brasil no poseen impacto similar en ningún otro punto en el mundo del Fútbol Organizado.

Entre otras razones, precisamente porque no hay otro país en que tantos dependan de “jugar” fútbol para literalmente sobrevivir; que “exporte” tantos jugadores; que reciba de vuelta tantos atletas; y que tenga tantas competiciones diferentes.

Y también por otra razón fundamental en particular: porque no hay coincidencia entre nuestra temporada y la temporada de los principales mercados “compradores”, notadamente de los países europeos más importantes, la cual sirvió de inspiración para la elaboración de las “ventanas”.

De eso resulta lo siguiente: una vez que las “ventanas”, como hicimos cuestión de destacar, no inhiben las pérdidas de jugadores, apenas restringiendo los momentos para la acrecencia de nuevos atletas, sus efectos restrictivos son bien menos deletéreos a los mercados considerados más ricos, donde las defecciones son naturalmente más remotas, recayendo todo el onus sobre los mercados menos adinerados, como en nuestro caso.

Volvemos, así, al problema de las temporadas cruzadas (“overlapping seasons”), ya abordado en el tópico 3.1, al cual se hace expresa remisión, acreciéndose apenas ciertas

consideraciones complementares que ilustran circunstancias concretas del cotidiano del fútbol brasileño.

Ahora bien, la apertura de las “ventanas” en los principales mercados europeos ha representado invariablemente la sustracción de varios jugadores importantes de nuestros clubes exactamente en el medio de la más importante competición disputada en Brasil, que es precisamente el Campeonato Brasileño. La realidad es por demás conocida y dispensa mayores divagaciones, valiendo consignarse apenas que en algunos casos ocurren verdaderos “desmantelamientos” de algunos equipos.

Se trata de una situación puesta, dictada por nuestra hiposuficiencia económica delante de los principales mercados, en especial de los principales países europeos, pero que, de todo modo, acompaña la lógica normal del mercado, y incluso atiende a las necesidades financieras de los clubes brasileños. Ni por eso, como ya señalamos, queda invalidado el argumento de que innegablemente ocurre un desequilibrio de las competiciones disputadas en tierras brasileñas, que, de este modo, acaban no siendo tuteladas por las “ventanas”.

Por otro lado, se constata que la efectividad de las normas que delinear las “ventanas”, en lo que dice respeto a la protección de la integridad de la competición, se manifiesta de forma claramente más intensa en relación a las competiciones europeas de un modo general.

Hechos tales apuntes, resta apenas admitirse que esta realidad, precisamente por seguir una lógica natural de mercado, no comporta cualquier desafío.

De cualquier modo, tampoco hay el interés de limitarse la salida de jugadores del Brasil, en la medida en que eso solamente serviría para acentuar todavía más las restricciones existentes en el cuadro actual.

En síntesis: tanto el sistema impuesto por la FIFA, por no haber sido diseñado con esta finalidad, como los clubes brasileños, en razón de sus necesidades financieras, acaban siendo obligados a aceptar que la integridad de las competiciones organizadas en Brasil no sea preservada en estas situaciones.

Lo que no parece razonable, empero, es que sean impuestas restricciones a atletas y clubes brasileños en el “camino de vuelta”, cuando no hay más el interés de los clubes extranjeros en contar con los jugadores.

Y eso ha ocurrido sistemáticamente, todos los años, inmediatamente después del cierre de las temporadas en el extranjero, pues los términos finales de los contratos, sean ellos “definitivos” o por préstamo, de una manera general, lógicamente coinciden con el final de las temporadas extranjeras.

En estos casos, un contingente significativo de atletas acaba cuasi que intuitivamente retornando al Brasil en búsqueda de una nueva colocación profesional, a fin de garantizar su sustento. Y aquí encuentra, muchas veces, también el interés correlativo de los clubes brasileños, justificable incluso por el hecho de que en muchos casos los períodos de inscripción para determinadas competiciones aun se encuentran abiertos.

Sin embargo, considerándose que las principales temporadas europeas, de un modo general, se cierran aun en mayo, y que la “ventana de invierno” en Brasil se inicia ordinariamente en agosto, tales atletas acaban siendo impedidos de actuar.

Ahora bien, en la medida en que estos atletas retornan al país mas no pueden ser registrados inmediatamente, en razón de que la “ventana” se encuentra cerrada, como ya comentamos, distintas situaciones tienen lugar, dependiendo de la calidad de los jugadores y de la capacidad financiera de los clubes envueltos.

En el caso de los atletas con la más alta expresión, una buena parte acaba siendo contratada por los clubes brasileños más importantes, que así lo hacen no solo para anticiparse a la

conurrencia, sino también al mismo tiempo para ya prevenir las posibles pérdidas que usualmente ocurren con la apertura del mercado europeo que luego se avecinda.

Fácil deducirse que, en esta hipótesis, el hecho de que el club brasileño no puede contar con el jugador inmediatamente representa perjuicio concreto, una vez que, a esta altura, ya estarán siendo pagados salarios al atleta, sin hablar en las posibles remuneraciones por la transferencia, premios y demás encargos pertinentes ya probablemente soportados. Tal práctica, por lo tanto, nada obstante venga demostrándose necesaria, es ciertamente onerosa, conspirando contra la recomendable racionalización de recursos por parte de nuestros clubes.

El atleta, a su vez, acaba soportando los perjuicios resultantes de la falta de ritmo de juego, que no pueden obviamente ser despreciados.

Estos, dígame, fueron los motivos que llevaron varios clubes brasileños a requerir junto a la CBF el anticipo de la apertura de la “ventana” de invierno de 2010 en Brasil, lo cual acabó deferido por la FIFA [79].

En el caso de los jugadores de menor expresión, que constituyen la porción más grande, la realidad es mucho más cruda. Éstos simplemente acaban quedando sin empleo hasta que la “ventana” de agosto sea abierta, aunque en este medio tiempo puedan surgir oportunidades que simplemente no se repiten más adelante.

La situación específica de los préstamos, a su vez, constituye otro onus injustificable a ser soportado por los clubes brasileños, que deberán pagar los salarios de sus atletas a partir de sus retornos, pero solamente podrán utilizarlos a partir de la apertura de la próxima “ventana”. Tal situación, a toda evidencia, acaba desprestigiando el contrato definitivo que se encuentra vigente, una vez que algunos de sus efectos más importantes quedarán “congelados”, suspensos, en detrimento de una consecuencia temporal vinculada al deshacimiento del contrato de préstamo, de cierta forma accesorio, que ni siquiera se encuentra más vigente.

La experiencia también ha demostrado que este desalineamiento entre los períodos de inscripción vigentes en Brasil y en Europa, por su vez, propicia una situación perjudicial adicional.

En la medida en que nuestra “ventana de invierno” abre solamente en agosto, y que el inicio de las “ventanas” de las principales asociaciones europeas se da en el inicio de julio, cuando la sustracción de algunos de nuestros mejores jugadores se muestra irrefrenable[80], nuestros clubes acaban impedidos de buscar la reposición inmediata para compensar tales pérdidas mediante la contratación de atletas que actúan en el extranjero. Nótese que este hiato ocurre precisamente en el medio del Campeonato Brasileño, una vez más infligiendo severo desequilibrio a la competición.

Dentro de este contexto, nos parece que un mínimo ideal para el Fútbol Brasileño sería buscar una sintonía un poco más grande entre nuestra “ventana de invierno” y el principal período de transferencias europeo, que de un modo general abarca los meses de julio y agosto.

Finalmente, no podemos dejar de aludir a la versión brasileña de la hipótesis descrita en el tópico 3.2. supra.

Como se sabe, las denominadas transferencias domésticas (apenas envolviendo clubes brasileños), en Brasil, no están restrictas a períodos específicos (“ventanas”)[81].

Tomemos como base, por otro lado, el Reglamento del Campeonato Brasileño de la Serie “A” de 2010[82], que así dispone, respectivamente, en sus arts. 9º e 10º:

Art. 9º - Apenas podrán participar de la competición los atletas que hayan sido registrados en la DRT y cuyos nombres consten del BID publicado por la DRT hasta el último día hábil víspera de partido.

Art. 10 - Nuevos contratos de atletas para utilización en el campeonato podrán ser registrados hasta el último día hábil anterior al de la participación del club en la 26ª fecha del campeonato. (destacamos)

Observándose la tabla de posiciones de la competición[83], se constata que la vigésima sexta fecha fue disputada entre los días 28 y 29 de septiembre de 2010. Por lo tanto, en los casos de Vasco, Santos, Goiás y Flamengo, que actuaron el día 28, el plazo final de registro para finés de participación en la competición (equivalente a una especie de “inscripción”) fue el día 27 de septiembre de 2010, mientras que para los demás equipos, que se enfrentaron el día 29, el plazo fue cerrado el 28 de septiembre de 2010.

Finalmente, atentemos para el hecho de que nuestra “ventana de invierno”, alterada excepcionalmente en 2010, permaneció abierta desde el 20 de julio hasta el 19 de agosto de 2010. Aunque el plazo de duración hubiera sido aquél establecido ordinariamente por la RDP 02/2005, eso es, entre 03 y 31 de agosto de cada año, eso no alteraría en nada el raciocinio ora procesado.

Si consideramos en conjunto los datos arriba mencionados, queda evidenciada la diferencia de tratamiento entre atletas que serían utilizados en la misma “competición correspondiente”, exclusivamente en razón de tratarse de una transferencia nacional o internacional, demostrándose una vez más la fragilidad de la vinculación entre el cierre de la “ventana” y la salvaguardia de la integridad de la competición.

En estas situaciones, pueden ocurrir dos desenlaces distintos.

Habiendo el cumplimiento de la norma deportiva en análisis, quedará flagrante la existencia de discriminación, aunque entre dos atletas de nacionalidad brasileña, y, al mismo tiempo, a pesar de haber satisfacción a los dictámenes del “Reglamento de la FIFA”, también es cierto que no se logrará un mínimo de efectividad en la protección de la integridad de la “competición correspondiente”, ya que los atletas transferidos en el ámbito doméstico irán participar de la competición en curso.

Por otro lado, en el caso de que el atleta que pretende transferirse del extranjero para el Brasil decida desafiar la norma, a juzgar por la retrospección judicial ya señalada anteriormente, no se debe descartar la posibilidad de obtención de designación favorable de los jueces. En esta segunda hipótesis, una vez más queda patente la ineficacia de la norma, y, al mismo tiempo, se quiebra nuevamente la premisa sobre la cual se estructura la noción de protección de la integridad de la competición, que reside precisamente en no permitir registros fuera de las “ventanas”.

5. Brevísimas consideraciones respecto de las limitaciones contenidas en el art. 5, apartado 3, del “Reglamento FIFA” - número máximo de registros y participaciones oficiales por temporada [arriba] [84]

El apartado 3º del art. 5º del “Reglamento FIFA” establece que un jugador apenas podrá estar registrado, durante una temporada, en lo máximo en tres clubes, y solo será “elegible” para actuar en partidos oficiales por dos de estos equipos.

En los casos en que el atleta sea transferido entre asociaciones cuyas temporadas se crucen (las “overlapping seasons” ya abordadas anteriormente), será permitido al jugador actuar por un tercer club, desde que haya cumplido integralmente sus obligaciones contractuales referentemente a sus clubes anteriores.

En todas las circunstancias, segundo reza el apartado 4º del mismo artículo, debe ser llevada en consideración la integridad deportiva de la competición, siendo que, “En particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de competiciones de las asociaciones miembro.”

Como mencionado previamente, el Brasil comporta a lo largo del año una serie de competiciones, en varios niveles diferentes, y con duración muy distinta.

Esta circunstancia permite que muchos atletas literalmente “rueden” por el país en la búsqueda de empleo, por veces ultrapasando los límites impuestos por el referido apartado 3º del art. 5º del “Reglamento FIFA”, el cual, por fuerza de lo dispuesto en el art. 1º, apartado 3º, “a”, del mismo diploma jus deportivo, debe obligatoriamente ser respetado en nivel nacional. [85]

Otros tantos, motivados por la misma necesidad, acaban actuando alternadamente en Brasil y en el extranjero, de la misma forma resultando insuficiente el límite descrito en la aludida norma.

Se denota, así, que también estas limitaciones configuran onerosidad excesiva a ser soportada por el atleta brasileño.

Se señala, por oportuno, que el apartado 4º del art. 5º del “Reglamento FIFA” mismo, al prescribir que “el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa” ya contempla protección suficiente, proporcional y razonable, en lo que dice respecto al equilibrio de la competición.

No hay, por lo tanto, cualquier necesidad de se mantener tan elevado rol de restricciones, bajo pena de injustificable redundancia y exceso, como parece suceder in casu.

Por fin, tal interferencia se justifica menos aun en los casos en que la superación de los estrechos límites impuestos por el art. 5º, apartado 3º, dice respecto exclusivamente al registro y a las participaciones oficiales (“elegibilidad”) de un mismo atleta en el ámbito de una misma asociación (transferencias únicamente nacionales), siendo bien más razonable dejarse a criterio de esta entidad nacional la reglamentación del tema, a fin de que el tratamiento legal comporte la debida adecuación a los dictámenes de la realidad local.

6. Conclusiones [arriba]

La gran mayoría, si no todas las conclusiones que entendemos pertinentes respecto del tema ya fueron de un modo o de otro anticipadas a lo largo del texto, providencia que nos pareció adecuada no solo en razón de la extensión de este artículo, sino también para asegurar el necesario énfasis al posicionamiento particularmente manifestado en determinado tópico.

Delante de eso, nos cumple apenas una breve y objetiva síntesis de algunos aspectos en especial.

En primer lugar, ratificamos nuestra opinión en cuanto a la aplicabilidad de las reglas de la FIFA en el ámbito jus deportivo brasileño, entendiendo que tales normas se encuentran inequívocamente recepcionadas por nuestro orden jurídico interno.

En este sentido, entendemos que las “ventanas de transferencia”, porque están al abrigo de tales normas internacionales, deben ser respetadas.

Eso no implica, empero, en dejar de observar, y concluir, por la absoluta discapacidad de las “ventanas” en lo que se relaciona al cumplimiento de su dúplice finalidad, que reside,

declarada y estrictamente, en salvaguardar efectivamente la integridad de la competición y el principio de la estabilidad contractual.

Algunas hipótesis concretas referidas a lo largo de la exposición nos permiten incluso osar ir un poco más allá, para sustentarse que las “ventanas” acaban, en determinados casos, conspirando contra el propio objeto tutelado por el principio de la estabilidad contractual, que es precisamente el contrato, al obstaculizar su celebración.

Aun en este sentido, dada la significativa carga eficaz contenida en el art. 17 del “Reglamento FIFA”, que se caracteriza como el elemento nuclear del principio de la estabilidad contractual, resta evidente el carácter accesorio, tímido, ocupado por las reglas que conforman las “ventanas” en cuanto instrumentos protectivos de este principio.

Por lo tanto, bajo este prisma, nos parece que tales normas resultan redundantes e ineficaces, recomendando, por consecuencia, a la luz de los principios de la razonabilidad y de la proporcionalidad, la relativización de las limitaciones que hoy inciden sobre otros derechos también sumamente importantes a nuestro orden jurídico debido a estas normas.

En esta misma línea, los elementos de convicción copilados también parecen ser suficientes para apuntar para la ineficacia de las “ventanas” relativamente a su pretensa finalidad de salvaguardar concretamente la integridad de la competición. Entendemos que esta conclusión restó claramente fundamentada y registrada a lo largo de la exposición, dispensando mayores consideraciones.

También bajo este ángulo de examen - protección del equilibrio de la competición -, la onerosidad excesiva representada por las “ventanas”, tanto para los atletas como para los clubes, de una forma general, no parece justificarse.

Se concluye, todavía, que las limitaciones resultantes de las “ventanas”, y los problemas más graves de aplicación de las reglas que sirven para configurarlas, tienen naturalmente más impacto en los mercados menos ricos, y particularmente en Brasil, en cierta escala también en razón de que nuestra temporada y la temporada de las principales asociaciones europeas son cruzadas (“overlapping seasons”).

Observamos, aun, que las severas restricciones generadas por las “ventanas”, en contraposición a su bajo coeficiente de eficacia, contribuyen decisivamente para el nivel de rechazo al “instituto”, no debiendo ser despreciadas las decisiones judiciales que ilustran esta afirmativa.

Por fin, entendemos que la realidad y las peculiaridades del Fútbol Brasileño, por su relevante y continua contribución en favor del Fútbol Mundial, pueden y deben, en cierta medida (subráyese), inspirar e informar la composición del concepto de especificidad del deporte, cuya construcción todavía no se encuentra definitivamente asentada, y que, de cualquier suerte, aunque así no fuera, en razón de su propia esencia, comporta revisión y actualización constantes delante de la dinámica deportiva, del surgimiento de nuevos protagonistas o aun de la asunción de nuevos roles por actores ya conocidos.

Obviamente no estamos proclamando, ingenuamente, que la realidad brasileña sirva de fuente de inspiración única o mismo preponderante para eventual remodelación de las reglas internacionales que regulan el fútbol.

Lo que nos parece razonable, nada obstante, es que al menos los aspectos más importantes de nuestra realidad sean concretamente llevados en consideración para la elaboración o el perfeccionamiento de tales reglas. Aunque, al final, la aprehensión de este contenido sirva únicamente como fundamento para la concepción de un régimen excepcional que pueda tornar más aceptable el cumplimiento de las reglas de la FIFA en Brasil.

7. Proposición de alteraciones de las normas examinadas [arriba]

Teniendo en vista que las normas deportivas internacionales aquí enfocadas parecen excesivamente onerosas delante de la realidad brasileña, tomamos la libertad de sugerir algunas alteraciones bastante objetivas en relación al tema, con la intención de buscar una mínima armonización de tales normas a las peculiaridades y necesidades del Fútbol Brasileño, con el objetivo de reducir los reflejos restrictivos atribuidos a las “ventanas” y de los conflictos resultantes de su actual configuración.

Aunque sean sustanciales las alteraciones propuestas, en la medida en que presuponen sensible reducción del ámbito de aplicación de las reglas existentes, procuramos formular sugerencias que no reclaman formalmente la extinción del “sistema de ventanas”, sabiéndose obviamente que se muestra muy improbable que eso pueda suceder.

Al mismo tiempo, al examinar las posibilidades de alteración, procuramos preocuparnos más con el contenido finalístico de las normas actuales (proteger la estabilidad contractual y la integridad de la competición) do que propiamente con la forma adoptada (“ventanas”). Incluso porque, conforme se puede desprender de nuestra exposición, es manifiesto que el reducido grado de efectividad de las “ventanas”, considerándose su finalidad, se debe precisamente a la incompatibilidad entre la forma adoptada (“sistema de ventanas”) y los objetivos pretendidos (salvaguardia de los principios arriba mencionados). No nos olvidemos, además, que las excesivas restricciones impuestas a los atletas y clubes brasileños también tienen su origen en la actual configuración del sistema.

Delante de esta conjunción de factores, no se puede lógicamente pretender que cualquier alteración positiva y eficaz sea procesada sin la disminución considerable del ámbito de incidencia de las normas vigentes.

Debe señalarse todavía que las sugerencias abajo alineadas fueron concebidas, a priori, procurando no perjudicar los intereses legítimos de otras asociaciones nacionales.

Las consideraciones y las conclusiones registradas en este artículo, en realidad, expresan tan solo nuestro interés sin disfraz en contribuir con el debate respecto del tema, siendo también éste, a pesar de un mínimo contenido propositivo, el objetivo de las sugerencias sobre las cuales pasamos a disertar.

Cabe aun una última observación: las proposiciones abajo no guardan necesariamente complementariedad recíproca, no habiendo sido idealizadas como partes de un posible sistema normativo alternativo.

Estamos delante, pura y simplemente, de ideas que eventualmente talladas y complementadas, quizás pueden contribuir para una mejor uniformidad entre la norma internacional y nuestra realidad.

7.1. Utilización de criterios vinculados más directamente a las competiciones

De un modo general, sugerimos la utilización preponderante de criterios relacionados de forma más directa a la competición propiamente dicha, en lugar del abordaje remoto utilizado actualmente, apoyado en la fijación de limitaciones a la transferencia y al registro del jugador.

En la forma como la regla se encuentra puesta, al vedarse la transferencia y el registro del jugador fuera de las “ventanas”, se impide que el atleta no solo tome parte en las principales disputas organizadas por la CBF, sino también que actúe en cualquier otra competición regional, que no guarda ninguna relación con aquellas competiciones, causando restricción exagerada e injustificable.

En efecto, el atleta queda privado de ejercitar su vida deportiva profesional bajo cualquier aspecto antes de la apertura de la ventana, aunque no haya cualquier riesgo de desequilibrio a alguna competición o estabilidad contractual a ser tutelada.

Entendemos, así, que el criterio contenido en el apartado 4º del art. 5º del “Reglamento FIFA”, el cual establece que “el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa”, puede ser adoptado como punto de partida.

Además, también deben ser prestigiados los plazos específicos de inscripción para cada competición en particular en cuanto criterios de limitación a la participación de un nuevo jugador a partir de cierta etapa de la disputa, como, incluso, sucede en el Campeonato Brasileño mismo.

Se puede incluso analizar la posibilidad, si la FIFA así lo exija, de que estos plazos específicos, siempre que se trate de las competiciones más importantes organizadas por la asociación nacional, sean establecidos con antecedencia razonable, y rigurosamente respetados.

Asimismo, ya se encuentra suficientemente comprobado que el TMS se constituye en una herramienta bastante versátil, siendo plenamente posible la creación de controles específicos que permitan a la FIFA fiscalizar el cumplimiento de estos plazos.

7.2. Posibilidad de retorno a cualquier tiempo de atletas nacionales

Existen atletas brasileños actuando por todo el mundo.

Como las fechas de encerramiento de las temporadas de las diferentes asociaciones nacionales son múltiples, existen a todo momento atletas brasileños interesados en retornar al país para trabajar.

En este sentido, entendemos que sería extremadamente beneficioso admitirse el retorno de jugadores brasileños a cualquier tiempo, eso es, no restringiendo su transferencia para el Brasil solamente durante dos períodos específicos (“ventanas”).

La transferencia, sin embargo, deberá quedar condicionada a la comprobación del cumplimiento integral de las obligaciones del jugador brasileño ante su anterior club extranjero, en los términos del art. 5º, apartado 3º, parte final, del “Reglamento FIFA”.

Estos criterios permitirían un mejor afinamiento entre las normas deportivas y el derecho al libre ejercicio de la profesión asegurado por la Constitución Brasileña.

7.3. Posibilidad de retorno a cualquier tiempo en los casos de préstamo

Sugerimos que sea admitida a cualquier tiempo la transferencia de jugadores que pretendan retornar a sus clubes brasileños, con los cuales mantienen contratos definitivos, después del cierre de sus préstamos para clubes del extranjero, eso es, no restringiendo su transferencia para el Brasil apenas durante dos períodos específicos (“ventanas”).

7.4. Libre adecuación del total de dieciséis semanas anuales, a la discreción de cada asociación, dentro de las dos “ventanas” anuales

En la configuración actual, la “ventana” más grande, que precede el inicio de la temporada, puede abarcar hasta doce semanas; la más pequeña, en medio a la temporada, hasta cuatro semanas.

Entendemos que la definición respecto de la duración de cada una de las dos “ventanas” anuales debería ser dejada a la discreción de la asociación nacional respectiva, aunque sea necesaria la conservación de la duración máxima anual de hasta dieciséis semanas, correspondiente a la actual.

Esta flexibilidad permitiría una mejor adecuación de los períodos (“ventanas”) a la realidad de cada asociación.

En el caso del Brasil, por ejemplo, talvez sea más interesante aumentarse nuestra “ventana de invierno”, en el medio del año, con la finalidad de se buscar una mejor sintonía con las “ventanas de verano” de las principales asociaciones europeas, reduciéndose proporcionalmente, por consecuencia, nuestra “ventana de verano”. La CBF, de cualquier forma, podrá evaluar la pertinencia de eventual alteración y el mejor formato a ser adoptado.

7.5. Reducción de las limitaciones impuestas por el art. 5º del “Reglamento FIFA”

Entendemos que las limitaciones contenidas en el apartado 3º del art. 5º del “Reglamento FIFA” restringen exageradamente la libertad del atleta, no llevando en consideración que la actuación por más de tres equipos durante una temporada se hace necesaria para que el jugador pueda garantizar su sustento.

Sugerimos, en este sentido, que las limitaciones del art. 5º, apartado 3º, del “Reglamento FIFA” no sean aplicables en el ámbito nacional, excluyéndose tal disposición de la lista contenida en el art. 1º, apartado 3º, letra “a”, del aludido diploma legal.

En el caso de que sea necesario, se puede mantener la hipótesis prevista en el apartado 4º del mismo art. 5º, eso es, vedándose que un jugador pueda actuar en partidos oficiales para más de dos clubes que estén compitiendo en el mismo campeonato o copa nacional durante la misma temporada.

7.6. Observación final pertinente

El “Reglamento FIFA” contempla excepciones bastante claras en relación a las especificidades del Fútbol Europeo.

Se mencionan como ejemplos lo dispuesto en el art. 19, apdo. 2º, “b”, y lo dispuesto en el art. 6º, Anexo 4, del mismo diploma.

Ya existen, por lo tanto, regímenes excepcionales establecidos dentro del “Reglamento FIFA” mismo, los cuales se justifican precisamente para permitir una mejor adecuación del texto legal a determinadas realidades.

En este sentido, parece legítimo pretenderse que el texto legal también sea flexibilizado para garantizar mejor adecuación a otras realidades, en el caso de que las alteraciones sugeridas no correspondan también a los intereses del fútbol europeo.

[1] Traducido al español por la licenciada en Derecho y académica de Letras Paula de Castro Moreira.

[2] Joseph Blatter felicita a la nueva Presidenta de Brasil. (FIFA.com). Lunes 1 de noviembre de 2010. Disponible en Acceso en 02.Noviembre.2010.

[3] 6 Periodos de inscripción

1. Un jugador podrá inscribirse durante uno de los dos periodos anuales de inscripción fijados por la asociación correspondiente. Una excepción a esta regla la constituye el jugador profesional cuyo contrato ha vencido antes del fin del periodo de inscripción y quien podrá inscribirse fuera de dicho periodo de inscripción. Las asociaciones están autorizadas para inscribir a tales jugadores profesionales siempre que se tenga en consideración la integridad deportiva de la competición correspondiente. En el caso de que exista una causa justificada para la rescisión de un contrato, la FIFA podrá adoptar medidas provisionales a fin de evitar abusos, conforme al art. 22.

2. El primer periodo de inscripción comenzará tras la finalización de la temporada y terminará, por regla general, antes del inicio de la nueva temporada. Este periodo no debe durar más de doce semanas. El segundo periodo de inscripción comenzará a mediados de temporada y no deberá durar más de cuatro semanas. Los dos periodos de inscripción de la temporada deberán introducirse en el sistema de correlación de transferencias (TMS), al menos con 12 meses de antelación antes de que entren en vigor (v. art. 5.1, apdo. 1 del anexo 3). La FIFA fijará las fechas de los periodos de cualquier asociación que no los comunique.

3. Los jugadores sólo podrán inscribirse -sujetos a la excepción prevista en el art. 6, apdo. 1- si el club somete una solicitud a la asociación correspondiente durante un periodo de inscripción.

4. Las disposiciones sobre los periodos de inscripción no se aplican a competiciones en las que participan sólo aficionados. Para tales competiciones, la asociación correspondiente establecerá los periodos de inscripción de los jugadores, teniendo en cuenta la integridad deportiva de la competición en cuestión.
- [4] CORBETT, Richard. Some thoughts on the White Paper on Sport of the European Commission. In: BERNASCONI, M. (Ed.); RIGOZZI, A. (Ed.). Sport Governance, Football Disputes, Doping and CAS Arbitration: 2nd CAS & SAV/FSA Conference, Lausanne 2008. Berne: Weblaw, 2009, p. 11 (traducción libre).
- [5] El club inglés buscaba una autorización especial para vender jugadores después del encerramiento de la “ventana” en Inglaterra. (<http://www.caughtoffside.com/2010/02/20/portsmouth-request-to-sell-players-outside-transfer-window-rejected-correct-decision/>)
- [6] BOBBIO, Norberto. Teoria da Norma Jurídica. Bauru: EDIPRO, 2001, p. 49 (traducción libre).
- [7] Artículo 217, I de la Constitución Federal: “Art. 217. Es deber del Estado fomentar prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno, observados: (...) I - la autonomía de las entidades deportivas dirigentes y asociaciones, en cuanto a su organización y funcionamiento;” (traducción libre).
- [8] Párrafo 1º del Artículo 1º de la Ley 9.615/98 (Ley Pelé): “Le práctica deportiva formal es regulada por normas nacionales e internacionales y por las reglas de práctica deportiva de cada modalidad, aceptadas por las respectivas entidades nacionales de administración del deporte” (destacamos) (traducción libre).
- [9] “Art. 5º Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los términos siguientes: (...) XIII - es libre el ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión, atendidas las cualificaciones profesionales que la ley establezca” (traducción libre).
- [10] “La autoprimacía normativa se presenta en el hecho de que arriba de aquellos mandamientos superiores deportivos (Carta Olímpica y Estatutos Federativos Internacionales) no hay otros, eso es, su fundamentación es coordinada por los órganos representantes máximos del movimiento asociativo-olímpico-deportivo. Esa primacía regulacional es autofundante, posee la capacidad jurídica de autorregulación o autonormalización, produce y exhala su propia norma deportiva.” “La inicialidad es la formación original del orden jurídico deportivo internacional, inaugurada por la voluntad normativa de la comunidad extra-estatal del deporte, en relación a las actividades deportivas, las cuales ni el Estado ni unidad alguna resolvieron iniciar, lo que solamente sucedió a partir de la colectividad privada de amplitud global.” “La juridicidad de este orden jurídico deportivo internacional se justifica por el carácter sociológico-filosófico-normativo, significando que los miembros, como seres humanos que tienden a formular comunidades, implementan sus auténticos organismos con sus reglas de organización y gerencia. De esas tres etapas perfectas, acabadas, practicadas y mantenidas, aflora la autocalificación jurídica (polisubjetividad) sin necesitar del reconocimiento jurídico del Estado.” (MELO FILHO, Álvaro. Autonomía e especificidade como postulados nucleares da legislação desportivo-trabalhista. In: BASTOS, Guilherme Caputo (coord.). Atualidades sobre direito desportivo no Brasil e no mundo. Dourados: Seriema, 2009, p. 55) (traducción libre).
- [11] “La división dentro de las instituciones de la UE a ese respecto refleja las diferencias entre las organizaciones deportivas. Mientras los órganos directivos y los comités Olímpicos apoyan el desarrollo de la especificidad del deporte, otras partes interesadas, como atletas, clubes y ligas advierten claramente en sus contribuciones que la definición de la especificidad del deporte debe respetar los derechos de los trabajadores y de las partes interesadas, especialmente porque el TFEU considera legal el Estatuto de los Derechos Fundamentales.” (GARCÍA GARCÍA, Borja; MIETTINEN, Samuli; PARRISH, Richard; SIEKMANN, Robert. The Lisbon Treaty and EU Sports Policy. S.l.: Policy Department Structural and Cohesion Policies of European Parliament, 2010. Disponible en . Acceso en 28 octubre.2010) (traducción libre).
- [12] “(...) primera iniciativa importante en la materia a escala europea, ofrece orientaciones estratégicas sobre el papel del deporte en la Unión Europea (UE), en particular a nivel social y económico. (...) El presente Libro Blanco es el resultado de las amplias consultas que han tenido lugar desde 2005, en particular con los comités olímpicos, las federaciones deportivas y los Estados miembros.” (http://europa.eu/legislation_summaries/education_training_youth/sport/l35010_es.htm).
- [13] “El Informe Independiente sobre el Deporte Europeo tiene por objetivo analizar y presentar recomendaciones concretas para la implementación de la Declaración de Niza de 2000.” El Informe buscó “considerar ciertos problemas concretos del deporte y adoptar una serie de recomendaciones sobre cómo las instituciones de la UE, los Estados-Miembros de la UE y las autoridades del fútbol europeo podrían desempeñar sus propios papeles y, así, implementar la Declaración de Niza, a fin de fornecer un cuadro jurídico global y sólido para el deporte europeo en general y el fútbol en particular”. Para tanto, “grupos especializados fueron designados para examinar las cuestiones jurídicas, económicas y políticas y un proceso de amplia consulta fue realizado con todas las partes interesadas”. (ARNAUT, José Luis. Introduction. Disponible en: <http://www.independentfootballreview.com>. Acceso en 18.octubre.2010) (traducción libre). El trabajo contó con la participación de renombrados especialistas europeos, notablemente José Luis Arnaut, Michele Bernasconi, Massimo Coccia, Juan de Dios Crespo, Ivo Bellet y Richard Corbett. ARNAUT, José Luis. Thoughts on the Role of Sports Associations and Federations in Europe. In: BERNASCONI, M. (Ed.); RIGOZZI, A. (Ed.). Sport Governance, Football Disputes, Doping and CAS Arbitration: 2nd CAS & SAV/FSA Conference, Lausanne 2008. Berne: Weblaw, 2009, p. 3.
- [14] COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, The White Paper on Sports, de 11 de julio de 2007. Disponible en . Acceso en 15.octubre.2010.
- [15] De una forma general, los términos “integridad de la competición” y “equilibrio de la competición”, especialmente en la literatura y en los textos legales extranjeros consultados, son utilizados como conceptos análogos. Optamos por seguir esta misma línea en el presente artículo.
- [16] ANDERSSON, Daniel. The legality of transfer windows in European football: a study in the light of Article 39 and 81 EC. Jönköping University, 2009. Disponible en . Acceso en 11.octubre.2010 (traducción libre).
- [17] BARREIRO GONZÁLEZ, Germán. El régimen jurídico de los traspasos del deportista profesional. In: BASTOS, Guilherme Caputo (coord.). Atualidades sobre direito desportivo no Brasil e no mundo. Dourados: Seriema, 2009, p. 167.
- [18] GEEY, Daniel. Football Aid's Legal Eagles on the Transfer Window. Field Fisher Waterhouse, 2008. Disponible en . Acceso en 11.octubre.2010 (traducción libre).
- [19] ARNAUT, José Luis (ed.). Independent European Sport Review 2006. Disponible en . Acceso en 14.octubre.2010.
- [20] COCCIA, Massimo. Applicable law in CAS Proceedings: what to do with EU law? In: BERNASCONI, M. (Ed.); RIGOZZI, A. (Ed.). Sport Governance, Football Disputes, Doping and CAS Arbitration: 2nd CAS & SAV/FSA Conference, Lausanne 2008. Berne: Weblaw, 2009, p. 75. (traducción libre)
- [21] El subitem 2.2.2.4, arriba transcrito, aborda las “tasas de transferencia” cobradas por los clubes, formando parte del subitem 2.2.2, el cual versa sobre los “Ejemplos de reglas deportivas que pueden violar los Artículos 81(1) y 82 EC.”, que se refieren a las

reglas deportivas que restringen la competición y que fueron consideradas como no siendo necesarias o inherentes a la organización o a la conducción apropiada de competiciones deportivas. Por lo tanto, tales reglas probablemente se constituyen en violación a los Artículos 81 y/o 82 EC. - COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, The White Paper on Sports, de 11 de julio de 2007. Disponible en . Acceso en 15.octubre.2010.

[22] GEEY, Daniel. Football Aid's Legal Eagles on the Transfer Window. Field Fisher Waterhouse, 2008. Disponible en . Acceso en 11.octubre.2010 (traducción libre).

[23] TRIBUNAL DE JUSTICIA. C-176/96. juzgado en 13.4.2000. Disponible en . Acceso en 25.octubre-2010. Vide también referencia al caso Lehtonen en la página siguiente.

[24] COCCIA, Massimo. Applicable law in CAS Proceedings: what to do with EU law? In: BERNASCONI, M. (Ed.); RIGOZZI, A. (Ed.). Sport Governance, Football Disputes, Doping and CAS Arbitration: 2nd CAS & SAV/FSA Conference, Lausanne 2008. Berne: Weblaw, 2009, p. 73 (traducción libre).

[25] ARNAUT, José Luis (ed.). Independent European Sport Review 2006. Disponible en . Acceso en 14.octubre.2010.

[26] COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, The White Paper on Sports, de 11 de julio de 2007. Disponible en . Acceso en 15.octubre.2010.

[27] COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, The White Paper on Sports, de 11 de julio de 2007. Disponible en . Acceso en 15.octubre.2010.

[28] ARNAUT, José Luis (ed.). Independent European Sport Review 2006. Disponible en . Acceso en 14.octubre.2010.

[29] ARNAUT, José Luis (ed.). Independent European Sport Review 2006. Disponible en . Acceso en 14.octubre.2010.

[30] CORBETT, Richard. Some thoughts on the White Paper on Sport of the European Commission. In: BERNASCONI, M. (Ed.); RIGOZZI, A. (Ed.). Sport Governance, Football Disputes, Doping and CAS Arbitration: 2nd CAS & SAV/FSA Conference, Lausanne 2008. Berne: Weblaw, 2009, p. 11. (traducción libre)

[31] CORBETT, Richard. Some thoughts on the White Paper on Sport of the European Commission. In: BERNASCONI, M. (Ed.); RIGOZZI, A. (Ed.). Sport Governance, Football Disputes, Doping and CAS Arbitration: 2nd CAS & SAV/FSA Conference, Lausanne 2008. Berne: Weblaw, 2009, p. 13. (traducción libre)

[32] FIFA. Libro blanco sobre el deporte de la UE: aún queda mucho por hacer. Disponible en . Acceso en 23.octubre.2010.

[33] Artículo 6 TFEU dispone lo siguiente: "Artículo 6. La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea: (...) e) la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte (...)" ; A {0><} 100 {>rtículo<0} 165 TFEU dispone lo siguiente: "La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa." Disponible en <http://eur-lex.europa.eu>, acceso en 18.octubre.2010.

[34] FIFA. El Tratado de Lisboa promueve el deporte. Disponible en . Acceso en 10. octubre.2010.

[35] FIFA. El Tratado de Lisboa promueve el deporte. Disponible en . Acceso en 10. octubre.2010.

[36] FIFA. El Tratado de Lisboa promueve el deporte. Disponible en . Acceso en 10. octubre.2010.

[37] GARCÍA GARCÍA, Borja. Study on EU sports policy and the Lisbon Treaty published. S.I.: Association for the Study of Sport and the European Union (Sport&EU), 2010. Disponible en . Acceso en 18.octubre.2010 (traducción libre).

[38] GARCÍA GARCÍA, Borja. Study on EU sports policy and the Lisbon Treaty published. S.I.: Association for the Study of Sport and the European Union (Sport&EU), 2010. Disponible en . Acceso en 18.octubre.2010 (traducción libre).

[39] GARCÍA GARCÍA, Borja. Study on EU sports policy and the Lisbon Treaty published. S.I.: Association for the Study of Sport and the European Union (Sport&EU), 2010. Disponible en . Acceso en 18.octubre.2010 (traducción libre).

[40] GARCÍA GARCÍA, Borja. Study on EU sports policy and the Lisbon Treaty published. S.I.: Association for the Study of Sport and the European Union (Sport&EU), 2010. Disponible en . Acceso en 18.octubre.2010 (traducción libre).

[41] Caso C-325/08, Olympic Lyonnais v Bernard & Newcastle United, juzgado en 16 de marzo de 2010 - <http://ec.europa.eu/avservices/services/showShotlist.do?out=PDF&lg=En&filmRef=69070>.

[42] GARCÍA GARCÍA, Borja; MIETTINEN, Samuli; PARRISH, Richard; SIEKMANN, Robert. The Lisbon Treaty and EU Sports Policy. S.I.: Policy Department Structural and Cohesion Policies of European Parliament, 2010. Disponible en . Acceso en 28.octubre.2010 (traducción libre).

[43] GARCÍA GARCÍA, Borja; MIETTINEN, Samuli; PARRISH, Richard; SIEKMANN, Robert. The Lisbon Treaty and EU Sports Policy. S.I.: Policy Department Structural and Cohesion Policies of European Parliament, 2010. Disponible en . Acceso en 28.octubre.2010. (traducción libre)

[44] FIFA. Libro blanco sobre el deporte de la UE: aún queda mucho por hacer. Disponible en . Acceso en 23.octubre.2010.

[45] GARCÍA GARCÍA, Borja; MIETTINEN, Samuli; PARRISH, Richard; SIEKMANN, Robert. The Lisbon Treaty and EU Sports Policy. S.I.: Policy Department Structural and Cohesion Policies of European Parliament, 2010. Disponible en . Acceso en 28.octubre.2010 (traducción libre).

[46] "6. Fútbol organizado: el fútbol asociación, organizado bajo los auspicios de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones o autorizado por estas entidades." (Definiciones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA).

[47] "16 Restricción de rescisión de contratos durante la temporada. Un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de una temporada."

[48] "17 Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada. Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada:

1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del artículo 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido.

2. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo o su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes.

3. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el periodo protegido. La sanción consistirá en una restricción de cuatro meses en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial. En el caso de circunstancias agravantes, la restricción será de seis meses. Estas sanciones deportivas entrarán en vigor inmediatamente después de que se haya notificado la decisión al jugador. Dichas sanciones deportivas quedarán suspendidas durante el periodo comprendido entre el último partido oficial de la temporada y el primer partido oficial de la siguiente temporada, incluidos en ambos casos las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes. No obstante, dicha

suspensión de las sanciones deportivas no se aplicará si el jugador es miembro habitual del equipo representativo de la asociación que es elegible para representar, y la asociación en cuestión participa en la competición final de un torneo internacional durante el periodo entre el último y el primer partido de la temporada. El incumplimiento unilateral sin causa justificada o causa deportiva justificada tras el periodo protegido no implicará sanciones deportivas. Fuera del periodo protegido podrán imponerse medidas disciplinarias si la rescisión no se notifica con la debida antelación dentro de los quince días siguientes al último partido oficial de la temporada (incluyendo las copas nacionales) con el club en el que está registrado el jugador. El periodo protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se extiende la duración del contrato previo.

4. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un club que rescinda un contrato durante el periodo protegido, o que haya inducido a la rescisión de un contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción.

5. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA (oficiales de clubes, agentes de jugadores, jugadores, etc.) que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador.”

[49] FIFA. Caso Matuzalem: la decisión del TAD respalda los reglamentos de la FIFA. Disponible en , acceso en 24.octubre.2010.

[50] “3. (...) asociaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras la otra comience en invierno/primavera)”

[51] “La Comisión del Estatuto del Jugador concordó que sería deseable tener periodos de registro comunes para las diferentes asociaciones nacionales, mas que eso sería un desafío considerando que existen muchas divergencias con relación a las temporadas de las asociaciones nacionales, y porque las asociaciones deben garantizar que los períodos de registro se alineen con sus campeonatos nacionales.” FIFA, Circular nº 801, de 28 de marzo de 2002. Disponible en . Acceso en 11.octubre.2010.

[52] “10 Préstamo de profesionales. 1. Un jugador profesional puede cederse a otro equipo en calidad de préstamo sobre la base de un acuerdo por escrito entre el jugador y los clubes en cuestión. Cualquier préstamo está sujeto a las mismas disposiciones que se aplican a la transferencia de jugadores, incluidas las estipulaciones sobre la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad” (destacamos).

[53] “13. Transfer Matching System (TMS): El sistema de correlación de transferencias, denominado Transfer Matching System (TMS), es un sistema para el almacenamiento de datos basado en la web, cuyo objetivo principal es simplificar el proceso de las transferencias internacionales de jugadores, así como mejorar la transparencia y el flujo de información.” (Definiciones del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA).

[54] Artículo 1º, Apdo. 5º, del Anexo 3, del “Reglamento FIFA”：“5. El uso del TMS es requisito obligatorio para toda transferencia internacional de jugadores profesionales varones en fútbol once, y toda inscripción de este tipo de jugadores que se realice sin utilizar el TMS se considerará nula.”

[55] Artículo 8º, 8.1, apartado 1º, del Anexo 3, del “Reglamento FIFA”：“8.1 Principios 1. Todo jugador profesional inscrito en un club afiliado a una asociación no será elegible para jugar con un club afiliado a una asociación diferente a menos que la asociación anterior haya expedido el CTI y la nueva asociación lo haya recibido, conforme a las normas establecidas en el presente anexo. El CTI se creará únicamente a través del TMS. Todo CTI que no haya sido creado por el TMS no será reconocido.”

[56] Artículo 8º, 8.1, apdo. 2º, del Anexo 3, del “Reglamento FIFA”：“2. A más tardar, la solicitud del CTI se enviará a través del TMS el último día del periodo de inscripción de la nueva asociación.”

[57] “8.3 Préstamo de jugadores profesionales. 1. Las disposiciones precedentes se aplican también al préstamo de un jugador profesional de un club afiliado a una asociación a otro club afiliado a otra asociación.”

[58] ANDERSSON, Daniel. The legality of transfer windows in European football: a study in the light of Article 39 and 81 EC. Jönköping University, 2009. Disponible en . Acceso en 11.octubre.2010 (traducción libre).

[59] “Transferencias tardías pueden ser responsables por cambiar sustancialmente la fuerza deportiva de un u otro equipo durante el campeonato, comprometiendo así la comparabilidad de los resultados entre los mismos equipos que participan en este campeonato, y consecuentemente el buen funcionamiento del campeonato como un todo”. COCCIA, Massimo. Applicable law in CAS Proceedings: what to do with EU law? In: BERNASCONI, M. (Ed.); RIGOZZI, A. (Ed.). Sport Governance, Football Disputes, Doping and CAS Arbitration: 2nd CAS & SAV/FSA Conference, Lausanne 2008. Berne: Weblaw, 2009, p. 73 (traducción libre).

[60] Portsmouth Request to Sell Players Outside Transfer Window Rejected: Correct Decision? Disponible en . Acceso en 24.octubre.2010; Portsmouth corre risco de acabar: falharam negociações para liquidação das dívidas. Disponible en . Acceso en 25.octubre.2010; Crise financeira e imbróglío com ex-dono podem fechar o Portsmouth. Disponible en . Acceso en 28.octubre.2010.

[61] Steve Coppell calls for end to transfer window. Disponible en Acceso en 02.noviembre.2010.

[62] “Managers hit out at 'rubbish' transfer system. The sales are on but managers in the Premier League are showing a growing disenchantment with the transfer window. Gary Megson, Steve Bruce and Sam Allardyce are among those calling for an end to the system, now in its sixth season, that gives clubs only two periods a year to sign players”. Disponible en <http://www.telegraph.co.uk/sport/football/2287651/Managers-hit-out-at-rubbish-transfer>. Acceso en 02.noviembre.2010.

[63] “Pato empezará su entrenamiento en el Milanello a partir de 3 de septiembre, cuando completará 18 años, podrá jugar también los amistosos. Los partidos oficiales, sin embargo, Pato podrá jugar a partir de 3 de enero. El papel de Leonardo será fundamental: ‘Milan tiene una estructura, un ambiente que favorece, ya apenas soy parte de esta estructura. El ambiente es muy favorable, Pato encontrará, aquí en el Milan, los brasileños que le ayudarán, su familia que está muy cerca, como es normal, ya que tiene 17 años. En suma, toda una serie de cosas que facilitarán el proceso’.” LEONARDO SU PATO, 3.agosto.2007. Disponible en , acceso en 29.octubre.2010 (traducción libre).

[64] Como por ejemplo, la alteración del apartado 3º del artículo 5º do Reglamento FIFA, para permitir que, en los casos de overlapping seasons, el atleta pueda jugar por un tercer club durante una temporada. En versión anterior, el atleta solo podría actuar por dos equipos en ese mismo período.

[65]RDP nº 02/2005. Dispone sobre los períodos de inscripción y registro de jugadores profesionales transferidos para el Brasil. La Presidencia de la CONFEDERAÇÃO BRASILEIRA DE FUTEBOL, en el uso de sus atribuciones legales y estatutarias, CONSIDERANDO la necesidad de adaptación a las normas de adopción obligatoria, contenidas en el nuevo "Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores”, aprobado por la FIFA; CONSIDERANDO que norma de la FIFA atribuye competencia a las Asociaciones Nacionales para decidir respecto de la fijación de períodos para promover inscripción y registro de jugadores profesionales transferidos del extranjero para el Brasil; CONSIDERANDO que el artículo 6, del nuevo "Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores”, de la FIFA, determina que las Asociaciones Nacionales deberán fijar dos períodos anuales para inscripción y registro de contratos de jugadores profesionales, empezando el primer período después del cierre del campeonato nacional y terminando, por regla general, antes del inicio del nuevo campeonato nacional, por un plazo máximo de 12 (doce) semanas, y el segundo período, en el medio de la temporada, por un plazo máximo de 4 (cuatro) semanas. CONSIDERANDO que las Asociaciones Nacionales deberán comunicar a la FIFA los dos períodos establecidos como períodos de

inscripción y registro, bajo pena de la respectiva fijación ser hecha por la FIFA misma: 1. Fijar el primer período para inscripción y registro de jugadores profesionales transferidos del extranjero para el Brasil de 2 de enero a 25 de marzo de cada año, y el segundo período de 3 a 31 de agosto de cada año. 2. Los jugadores profesionales oriundos del extranjero apenas podrán inscribirse, menos las excepciones previstas en el apdo. 1º del artículo 6 del "Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores" de la FIFA, en el caso de que el club presente la respectiva solicitud a la CBF durante uno de los períodos de inscripción. 3. La solicitud de inscripción deberá ser presentada e instruida con el contrato de trabajo del jugador profesional y demás documentos necesarios a la eficacia de su registro en la CBF. 4. Las disposiciones sobre los períodos de inscripción no se aplican a jugadores aficionados. Esta RESOLUCIÓN entrará en vigor en 1º de enero de 2006, quedando revocada la RDI n. 04/2004. (traducción libre)

[66] Traducción libre.

[67] Traducción libre.

[68] MELO FILHO, Álvaro. Autonomia e especificidade como postulados nucleares da legislação desportivo-trabalhista. In: BASTOS, Guilherme Caputo (coord.). Atualidades sobre direito desportivo no Brasil e no mundo. Dourados: Seriema, 2009, p. 52.

[69] SANTORO, Luiz Felipe Guimarães. As peculiaridades e especificidades do contrato de trabalho do atleta de futebol. In: BASTOS, Guilherme Caputo (coord.). Atualidades sobre direito desportivo no Brasil e no mundo. Dourados: Seriema, 2009, p. 203 (traducción libre).

[70] PERRY, Valed. O princípio constitucional da liberdade de trabalho e as restrições das normas desportivas internacionais. In: BASTOS, Guilherme Caputo (coord.). Atualidades sobre direito desportivo no Brasil e no mundo. Dourados: Seriema, 2009, 304 (traducción libre).

[71] Ilustrativamente, sigue transcripción parcial de la decisión proferida por la 4ª Vara do Trabalho de Campina Grande (MS) respecto del tema: "5. Además, la Ley nº 9.615/98 (Ley Pelé), prescribe, en su artículo 1º, § 1º, que "La práctica deportiva formal es regulada por normas nacionales e internacionales y por las reglas de práctica deportiva de cada modalidad, aceptadas por las respectivas entidades nacionales de administración del deporte". 6. A su vez, el artículo 13, párrafo único, apartados III e IV, de la mencionada Ley Pelé establece que el sistema nacional del deporte es integrado, de entre otras instituciones, por las entidades nacionales y regionales de administración del deporte, concentrado, por medio de éstas, la "coordinación", "administración", y "reglamentación" de las prácticas del deporte. 7. Ya el artículo 35, III, de la referida ley, establece ser deber del atleta profesional "ejercitar la actividad deportiva profesional de acuerdo con las reglas de la respectiva modalidad deportiva y las normas que rigen la disciplina y la ética deportivas". 8. Y el artículo 47 de la multireferida ley prevé que el orden deportivo concentra la posibilidad de que las entidades nacionales de administración del deporte "decidan, de oficio o cuando les sean sometidas por sus filiados, las cuestiones relativas al cumplimiento de las normas y reglas de la práctica deportiva". 9. La conjugación de los dispositivos arriba mencionados, en examen sistemático, revela inequívocamente que las normas reglamentares expedidas por la CBF y por las Federaciones Estaduales de Fútbol respecto de la regularización de la actuación de los atletas profesionales de fútbol integran el mérito de la regulación legal de las actividades deportivas profesionales, y, por consiguiente, constituyen el ámbito de su licitud. 10. Así, por corolario, entiendo que las normas administrativas expedidas por la CBF y por las federaciones regionales se insieren en el contexto del dispositivo constitucional de atención a las cualificaciones profesionales a que alude la parte final del apartado XIII del artículo 5º de la Constitución Federal. 11. En otras palabras, no basta que el vindicante sea atleta profesional de fútbol así reconocido por el orden jurídico. Es imperativo que, junto a eso, esté en condiciones legales, contractuales y reglamentares para el efectivo ejercicio de la profesión. Éste es el entendimiento que se extrae del comando del apartado XIII del artículo 5º de la Constitución Federal. 12. El hecho de que el demandante, en la especie, se encuentra imposibilitado de actuar en determinada competición deportiva, delante de óbice legal-reglamentar, no compromete la regularidad de su contratación como atleta profesional de fútbol y, antes, como empleado de determinado club de fútbol, designadamente porque los riesgos resultantes de la contratación son únicamente del empleador, ex vi del artículo 2º de la Consolidación Laboral. 13. No hay, pues, en mi óptica, conspiración a lo dispuesto en el artículo 5º, XIII, de la Ley de las Leyes. Y, por consiguiente, no vislumbro la conjugación de la plausibilidad y del riesgo exigidos en el texto del artículo 273, del Código Procesal Civil." In PERRY, Valed. O princípio constitucional da liberdade de trabalho e as restrições das normas desportivas internacionais. In: BASTOS, Guilherme Caputo (coord.). Atualidades sobre direito desportivo no Brasil e no mundo. Dourados: Seriema, 2009, 304 (traducción libre).

[72] RIO DE JANEIRO. Acción de Obligación de Hacer nº 0130353-48.2008.8.19.0001, 37ª Vara Cível. Actor: J.S.A.N.. Reo: C.B.F.. Rio de Janeiro, 17 de octubre de 2008. Disponible en: Acceso en: 25 out. 2010 (traducción libre).

[73] PERNAMBUCO. Acción Ordinaria nº 0025494-35.2008.8.17.0001, 27ª Vara Cível. Actor: J.F.F.. Reo: C.B.F. Recife, 06 de octubre de 2008. Disponible en: Acceso en: 25 out. 2010.

[74] DISTRITO FEDERAL. Cautelar Innominada nº 0079216-60.2008.8.07.0001, 18ª Vara Cível. Actor: E.S.S.. Reo: C.B.F. Brasília, 04 de julio de 2008. Disponible en: Acceso en: 25 out. 2010 (traducción libre).

[75] PUCHEU, Mario. Divergências (eventuais) entre as normas relativas ao direito desportivo e decisões da justiça trabalhista. In: BASTOS, Guilherme Caputo (coord.). Atualidades sobre direito desportivo no Brasil e no mundo. Dourados: Seriema, 2009, p.234 (traducción libre).

[76] MELO FILHO, Álvaro. Autonomia e especificidade como postulados nucleares da legislação desportivo-trabalhista. In: BASTOS, Guilherme Caputo (coord.). Atualidades sobre direito desportivo no Brasil e no mundo. Dourados: Seriema, 2009, p. 52 (traducción libre).

[77] Apenas en el ámbito profesional, el Cadastro Nacional de Clubes de Futebol de la CBF, divulgado en 23/10/2009, presenta 783 clubes registrados (<http://www.cbf.com.br/cnfc/cnfc.pdf>), a los cuales se añaden en enorme número los centros de formación de atletas, academias, escuelas de fútbol, etc.

[78] La CBF, en su Calendario de Competiciones, enumera los Campeonatos Estaduales, la Copa do Brasil, el Campeonato Brasileiro Series A, B, C y D, la Copa do Brasil de Fútbol Femenino, la Copa Libertadores de América, la Copa Sudamericana, el Mundial de Clubes, y aun los juegos amistosos y eventuales competiciones disputadas por la Selección Brasileña (vide, por ejemplo, el Calendario del Fútbol Brasileño para 2011 (<http://www.cbf.com.br/cal/calendario2011.pdf>)).

[79] "La FIFA anticipó este lunes, atendiendo requerimiento de la CBF, la fecha de la segunda Ventana de Inscripción de Jugadores en Brasil, que anteriormente sería de 3 a 31 de agosto, y ahora acontecerá de 20 de julio a 19 de agosto." Disponible en . Acceso en 02.noviembre.2010 (traducción libre). Señálese que no sería posible alterarse la ventana en el caso de que ella ya estuviera abierta, conforme expresamente consignado en la Circular n. 1223, expedida por la FIFA el 29 de abril de 2010: "Asimismo, quisiéramos señalar que el responsable del TMS de la asociación es responsable de la exactitud de los datos introducidos en el sistema. En circunstancias excepcionales, podrá cambiar el mismo las fechas de un período de inscripción; sin embargo, podrá hacerlo siempre que el período de inscripción aun no haya comenzado. No se podrá hacer ningún cambio una vez que haya comenzado el período de inscripción introducido en el TMS." Disponible en . Acceso en 11.octubre.2010.

[80] "Fantasma da janela de transferência paira sobre times brasileiros e assusta de novo. Equipes tentam manter atletas ou repor peças perdidas para não caírem de produção no segundo semestre. Vítimas: Cruzeiro, Corinthians..." 21/07/09 - 15h41 - Actualizado en 21/07/09 - 16h48. Disponible en Acceso en 02.noviembre.2010.

[81] Sin embargo, debe respetarse el límite máximo anual de hasta dos transferencias interestaduais previsto en la RDP n. 03/2005 de la CBF: “I – Dentro de la temporada que se inicia con la Copa do Brasil y termina con el Campeonato Brasileño, solamente serán permitidas, a cada jugador, dos transferencias interestaduais, entre definitivas y temporales. (traducción libre)”.

[82] Disponible en . Acceso en 02.noviembre.2010 (traducción libre).

[83] Disponible en . Acceso en 02.noviembre.2010.

[84] 5 Inscripción

1. Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el artículo 2. Sólo los jugadores inscritos son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones.

2. Un jugador solo puede estar inscrito en un club.

3. Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador que juega en dos clubes pertenecientes a asociaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras la otra comience en invierno/primavera) puede ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club durante la temporada que corresponda, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores.

Asimismo, han de respetarse las disposiciones sobre los periodos de inscripción (art. 6), así como la duración mínima de un contrato (art. 18, apdo. 2).

4. En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición. En particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de competiciones de las asociaciones miembro.

[85] 3. a) Las siguientes disposiciones son obligatorias en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación: art. 2 – 8, 10, 11, 18, 18bis, 19 y 19bis.